



JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.06.22 15:27:56 -06'00'

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de junio del 2023

Nº 113 — 64 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 129-2023

Asunto: Atención de recomendaciones giradas por las Administraciones Regionales, producto de la aplicación del procedimiento para la evaluación, seguimiento y presentación de informes del Sistema Automatizado de Depósitos y Pagos Judiciales (SDJ).

A LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 42-2023 celebrada el 18 de mayo de 2023, artículo XXIX, dispuso aprobar las recomendaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva en oficio Nº 1158-DE-2023 del 4 de mayo de 2023, en que remitió el informe sobre la I etapa del proceso de evaluación y presentación de informes del Sistema Automatizado de Depósitos y Pagos Judiciales (SDJ) y en consecuencia, girar instrucciones a los Despachos Judiciales a nivel nacional que utilizan el Sistema Automatizado de Depósitos y Pagos Judiciales (SDJ) para que acaten las recomendaciones de las Administraciones Regionales con el fin de maximizar el Control Interno de cada oficina y el adecuado manejo de los recursos de terceros. Asimismo, advertir que en aquellos casos en que, de forma reiterativa se desatiendan las recomendaciones, se procederá a la apertura del régimen disciplinario. De conformidad con la circular Nº 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 01 de junio de 2023.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez,
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2021D.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2023783255).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Asueto concedido al personal judicial que labora en las oficinas judiciales del Cantón de Flores de la provincia de Heredia (no contempla la ciudad judicial)

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Flores de la provincia de Heredia, permanecerán cerradas durante el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívico-patronales de dicho cantón. Publíquese por 3 veces consecutivas. De conformidad con la circular Nº 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Comuníquese.

San José, 19 de junio del dos mil veintitrés.

Máster Alexandra Mora Steller
Subdirectora Ejecutiva a. í.

O. C. Nº 364-12-2021D.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2023789782).

Asueto Concedido al personal judicial que labora en las oficinas judiciales del cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas, permanecerán cerradas durante el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón. Publíquese por 3 veces consecutivas. De conformidad con la circular Nº 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 19 de junio del dos mil veintitrés.

Máster Alexandra Mora Steller,
Subdirectora Ejecutiva a. í.

O. C. Nº 364-12-2021D.—Solicitud Nº 068-2017.—(IN2023789783).

SALA CONSTITUCIONAL

Exp.: 19-004707-0007-CO

Res. Nº 2023-002951

Sala constitucional de la corte suprema de justicia.— San José, a las diez horas y quince minutos del ocho de febrero del dos mil veintitrés.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Carolina Hidalgo Herrera, mayor, casada, abogada, vecina de Alajuela, portadora de la cédula de identidad Nº 1-1153-0380, Catalina de la Concepción Montero Gómez, mayor, casada, trabajadora social, vecina de Heredia, portadora de la cédula de identidad Nº 4-111-226, Laura María Guido Pérez, mayor, casada, politóloga, vecina de Curridabat, portadora de la cédula de identidad Nº 3-0406-0966, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, mayor, casada, trabajadora social, vecina de Vázquez de Coronado, portadora de la cédula de identidad Nº 2-418-054 y Paola Viviana Vega Rodríguez, mayor, soltera, politóloga, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad Nº 1-1284-296, contra la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones Nº 1724-E8-2019 de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en La Gaceta, Alcance Nº 56 de 14 de marzo de 2019.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:19 horas de 19 de marzo de 2019, las accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones Nº 1724-E8-2019 de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en *La Gaceta*, Alcance Nº 56 del 14 de marzo de 2019, marzo de 2019. Alegan, que a través de esa resolución, el Tribunal Supremo de Elecciones hizo una enmienda de jurisprudencia electoral e interpretó oficiosamente los artículos 2, 52 y 148, del actual Código Electoral, sobre los alcances del principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular. Específicamente, se impugna el conjunto de disposiciones generales que ordenan:

1) Diferir en el tiempo, la aplicación del principio convencional de paridad horizontal hasta las elecciones municipales del año 2024;

2) Dispensar a los partidos políticos de la carga o deber legal de aplicación de ese criterio al tramitar sus nóminas para puestos municipales uninominales (en adelante normativa impugnada).

Manifiestan, que el Tribunal Supremo de Elecciones carece de competencia constitucional para diferir en el tiempo la aplicación del principio convencional de paridad horizontal hasta las elecciones municipales del 2024. El juez electoral, está sometido a la Constitución y a la Ley. Es violatorio del Derecho de la Constitución, que el juez supremo de lo electoral legisle, pos-legisla o retro-legisla sobre el principio convencional de paridad horizontal, o al menos no debe hacerlo para posponer o retardar la entrada en vigor de normas jurídicas válidas, vigentes e impregnadas de progresividad en materia de derechos humanos. Tampoco puede hacer que los ciudadanos renuncien a una ley o norma vigente en especial (o eximirles de cumplirlas cabalmente como en la especie), y por más poder cautelar que tenga, mucho menos puede dicho juzgador intentar hacer una derogación provisional de una ley publicada y puesta en vigor (o sus preceptos) y que, por lo mismo, está obligado a cumplirla inmediatamente (ejemplo: los artículos 2, 52 y 148, del actual Código Electoral). En este sentido, el artículo 9, le impide usurpar el ejercicio de la función legislativa propia del pueblo y del supremo Poder Legislativo del Estado. Los artículos 99 y 102.3, Constitucionales, no habilitan al juez electoral para cambiar la vigencia o el rige de las leyes electorales. La competencia para interpretar un texto legislativo vigente, no equivale a una licencia ilimitada para diferir la aplicación en el tiempo del texto vigente, menos aún si se trata de textos de rango legal que buscan la tutela legislativa inmediata e impostergable de derechos humanos vinculados al avance de los derechos políticos de las mujeres. Admitir ese tipo de abusos jurisprudenciales por la forma y el fondo, supone convertir de hecho al juez electoral en una especie de “Legislador Pretoriano Regresivo” (sic) y, específicamente, en un funcionario gobernante no autorizado por el Estado, al menos para generar normas generales de Derecho Transitorio. En el caso concreto, el Tribunal Supremo de Elecciones abusó de su potestad interpretativa de la normativa electoral, al usar ese poder para diferir en el tiempo la aplicación del principio de paridad horizontal hasta las elecciones municipales del año 2024 (y no para las venideras del 2020), no obstante que en realidad nunca tuvo siquiera la prerrogativa de dimensionamiento de efecto retroactivo de sentencias constitucionales anulatorias regulada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque el Tribunal Supremo de Elecciones sólo puede acudir a esa ley de manera supletoria y, únicamente, en materia de amparo electoral. Señalan las accionantes que se está frente a un problema de abuso de competencias esenciales, que ha provocado que el mencionado Tribunal haya retrocedido en ejecutar derechos constitucionales y convencionales que ya habían sido reconocidos a las mujeres, tanto en materia de igualdad, como de participación política. El Tribunal Supremo de Elecciones no es legislador constituyente, con competencia para enmendar discrecionalmente el artículo 129, Constitucional, y cambiar, según su criterio, las fechas de rige de leyes electorales publicadas. No es tampoco, legislador ordinario. A juicio de las accionantes, cualquier forma de creación de derecho transitorio escrito debe respetar el principio de reserva de ley. Además, no existe (o no debiera existir) el derecho transitorio pretoriano (o derecho transitorio no escrito), pues resulta ilegítimamente casuístico e irrazonable, a esos efectos, un principio de reserva de jurisdicción electoral. Cualquier decisión de ampliar el tiempo concedido para cumplir una obligación legal electoral en general (diferir), así como cualquier decisión de eximir de cumplir esa obligación legal electoral (dispensar), debe respetar el principio de reserva de ley, al menos en casos especiales tales como la formulación de nóminas para cargos municipales uninominales. La decisión de eximir, aparte de afectar el principio constitucional de reserva de ley, lesiona también el principio de inderogabilidad singular de las

disposiciones de alcance general. Es decir, para el caso singular de las elecciones municipales de alcaldes, síndicos, etc., el Tribunal Supremo de Elecciones derogó el principio de paridad horizontal. Sin embargo, esta decisión no solo está al margen de las competencias constitucionales del juez electoral sino que, además, violenta absolutamente los derechos políticos de las mujeres costarricenses o, al menos, de las aspirantes a ser electas alcaldesas en cualquier proceso electoral, presente o futuro. Este tema resulta en una moratoria electoral especial, dentro de una moratoria electoral general, siendo que ambas son ilegales e inconstitucionales. La moratoria general es ilegal porque discrimina las candidatas a regidoras y alcaldesas que quieran competir contra varones en las próximas elecciones municipales del 2020 (cargos plurinominales y uninominales), en tanto que la moratoria especial es ilegal porque las discrimina para siempre (o hasta nuevo aviso), al menos si pretenden llenar cargos uninominales en cualquier cuatrienio. Señalan las accionantes que el Tribunal Supremo de Elecciones abusó del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Aducen que dejando de lado el hecho de que no había nada que interpretar y teniendo como objetivo desaplicar el criterio de paridad horizontal, el Tribunal Supremo de Elecciones realizó una apresurada y arbitraria ponderación de algunos principios jurídicos en juego, los cuales no son todos del mismo nivel de jerarquía normativa pues no son todos del mismo peso convencional (p. ej. los principios de realidad, de participación política, de calendarización electoral y autorregulación partidaria). Y aparte que resultó hiper-laxo el razonamiento para decidir la moratoria electoral general (quizás el problema de motivo del acto impugnado más grosero), el resultado interpretativo final es desproporcionado e irrazonable, debido a que equivale a una absoluta relativización del principio de paridad horizontal, a favor de sobre-dimensionar un principio de elecciones disputadas. Por último, manifiestan que lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones es controlable a través del juez constitucional, pues en el fondo, aquel creó nuevas disposiciones generales vinculantes erga omnes, más allá de sólo interpretar legislación vigente y aplicable. En cuanto a la interpretación oficiosa recogida en la referida resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1724-E8-2019, es irrelevante que se trate (o no) de un pronunciamiento reiterado. Basta con que sea el resultado de aplicar el artículo 3, del Código Electoral, por cuanto es esa misma disposición la que le imprime de pleno derecho un efecto vinculante erga omnes, de modo que la parte dispositiva de la resolución cuestionada se convierte de manera automática, en una disposición de alcance normativo, general y abstracto. Estiman que la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones lesiona los principios de legalidad, separación de poderes, reserva de ley, reserva del legislador constituyente con poder de reforma parcial o reforma general, seguridad jurídica, inderogabilidad singular de las disposiciones de alcance general, razonabilidad y proporcionalidad, paridad horizontal, progresividad de los derechos humanos, igualdad sustantiva de las mujeres en la participación política y en la representación política desde cargos de elección popular. Solicitan se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

2.- A efectos de fundamentar la legitimación que ostentan para interponer esta acción de inconstitucionalidad, señalan que deriva del párrafo 2°, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acuden en defensa de intereses difusos, como son los intereses de naturaleza electoral.

3.- Por resolución de las 8:38 horas de 26 de abril de 2019, se admitió la inhibitoria planteada por el magistrado Paul Rueda Leal, en razón de que su suegra, Elieth Venegas Villalobos era en ese entonces Alcaldesa de Pococí y podría tener interés en reelegirse, participando en las elecciones del año 2020, por lo que se le tuvo por separado del conocimiento de este asunto. Asimismo, dicha resolución indicó: “*en el eventual caso que la suegra del Magistrado Rueda Leal no*

se postule a la reelección en el cargo de Alcaldesa de Pococí, la causal que dio origen a su separación desaparecería y el Magistrado Rueda Leal entraría a conocer de este proceso (En este sentido resoluciones de las 14:54 horas y de las 14:58 horas ambas del 28 de enero de 2019, expedientes N° 19-000892-0007-CO y N° 19-000994-0007-CO, respectivamente)". La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia realizó el sorteo correspondiente resultando electa la entonces magistrada suplente Anamari Garro Vargas.

4.- Por Resolución N° 2019-009203 de las 9:30 horas de 22 de mayo de 2019, la Sala Constitucional dispuso acumular el expediente N° 19-007534-0007- CO, acción de inconstitucionalidad promovida por las Diputadas Shirley Díaz Mejía, portadora de la cédula de identidad N° 1-0754-0276 y Patricia Villegas Álvarez, portadora de la cédula de identidad N° 1-0781-0612, contra los puntos 3, 8 y 9, del por tanto de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1724- E8-2019 de las 15 horas del 27 de febrero de 2019. Además, tenerla como ampliación de este proceso. Alegan que la resolución cuestionada varía el rige del Código Electoral aprobado en 2009 y, con esto, obstaculiza y deniega el derecho humano a la participación política de las mujeres. Sostienen que se está desobedeciendo el Voto de la Sala Constitucional N° 2015-16070, en el que se estipuló que la paridad horizontal con el mecanismo de alternancia se tenía que aplicar después de las elecciones del 2016. Acusan que el Tribunal Supremo de Elecciones, sin competencia, está autorizando que los partidos políticos incumplan la normativa electoral emitida por la Asamblea Legislativa con el propósito que más mujeres resulten electas en los procesos electorales y con esto cerrar las brechas de género en los puestos uninominales y plurinominales. Sostienen que los partidos políticos están renovando actualmente sus estructuras internas y en pocos meses se aprestan a elegir en cada cantón los y las candidatas para ocupar los puestos municipales (alcaldes y alcaldesas, vice alcaldías, regidurías, intendencias y sindicaturas), así como conformar las nóminas de elecciones según establece en el Código Electoral. Los partidos políticos deben cumplir a cabalidad con la normativa electoral, incluida la paridad horizontal y vertical con el mecanismo de alternancia en las papeletas de cada cantón que inscriban, conforme a los artículos 2, 52, incisos o), y 148, del Código Electoral y así reafirmado por la Sala Constitucional en la Sentencia N° 2015-16070. Añaden que los partidos políticos, además de presentar paritariamente candidaturas en la totalidad de las nóminas para los puestos uninominales y plurinominales, también deben nombrar candidaturas y conformar las nóminas siguiendo el mecanismo de alternancia, para lo cual deben utilizar el orden preestablecido en la división territorial administrativa, según el artículo 143, del Código Electoral, la Ley N° 6869 y los Decretos emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones en este campo. Señalan que existe una amplia línea jurisprudencial de la Sala Constitucional y del Tribunal Supremo de Elecciones que ratifica la obligación que tienen los partidos políticos de que todas las nóminas de elección popular conformen paritariamente (vertical y horizontalmente) a través del mecanismo de alternancia (Votos de la Sala Constitucional N° 3173-93, N° 2001-03419, N° 2008-09582, y N° 2015-016070 y resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones N° 6165-E8-2010, N° 0784-E8-2011 y N° 3603-E8-2016). Reiteran que esta Sala, por Voto N° 2015-016070, anuló varias resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones (4303-E8-2010, 5133-E1-2010, 6165-E8-2010, 784-E8-2011 y 3637-E8-2014) porque establecían interpretaciones contra la normativa electoral vigente discriminando a las mujeres costarricenses y expresó que no era necesario realizar interpretaciones, debido a que el Código Electoral era claro al imponer la obligación de paridad horizontal y vertical, con el mecanismo de alternancia en estructuras partidarias, en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección. Aseveran que, debido a la Sentencia N° 2015-16070 el Tribunal Supremo de Elecciones, en el año 2016 mediante Resolución N° 3606-E8-2016, tuvo que variar el criterio que venía emitiendo desde el 2009 en torno

a la paridad y la alternancia, en el sentido que "la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule"; sin embargo, en tal resolución omitió referirse a la aplicación de la normativa electoral en los procesos internos de los partidos políticos y para los procesos electorales municipales de 2020. Reclaman que tal omisión fue interpretada por los partidos políticos en el sentido que no era obligatorio implementar dicha normativa electoral en todos los procesos electorales de renovación de estructuras partidarias, ni en la conformación de nóminas de elección internas. Afirman que fue hasta el 27 de febrero de 2019, con la Resolución N° 1724-E8-2019, que el Tribunal Supremo de Elecciones emitió un criterio sobre los alcances de los artículos 2, 52, y 148, del Código Electoral referentes al principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal) en las elecciones del 2020; no obstante, en dicha resolución, en sus puntos 3, 8, y 9, se establece que no se debe cumplir la paridad con el mecanismo de alternancia para los puestos uninominales, que la normativa electoral tampoco es aplicable para las coaliciones políticas que se formarán para las elecciones del 2018 y que la normativa electoral se deberá cumplir hasta en el año 2024, violando con esto lo establecido por la Asamblea Legislativa en el 2009. Insisten que la referida normativa electoral debería haberse aplicado desde los comicios del 2010, pero por las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, no se ha aplicado correctamente y con esto se ha infringido el artículo 33, Constitucional, y se ha obstaculizado el derecho humano a la participación política de las mujeres, lo que exigió la intervención de la Sala Constitucional mediante Voto N° 2015- 16070. Acusan que con la Resolución N° 1724-E8-2019 se está autorizando que los partidos políticos ni siquiera cumplan la paridad en los puestos uninominales, además de la no implementación del mecanismo de alternancia previsto en la legislación electoral, lo que supone un grave retroceso para la democracia y para los derechos políticos de las mujeres. Sostienen, que la presente acción se fundamenta en los artículos 7, 33, 48, 98 y 129, de la Constitución Política; 1, 2, incisos a), b), c), d), e) y f), 3, 5, 7, incisos a), b), y c), y 8, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres; 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), y 5, de la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 3, 4, 5, y

6, de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer; y 2, 3, 49, 50, 52, incisos k), ñ) y o), 60, 67, 143, y 148, del Código Electoral. Mencionan que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la prohibición de discriminación por razones de sexo, así como la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer referente a las medidas para equilibrar a mujeres y hombres en el goce y ejercicio de los derechos políticos.

Solicitan se acoja la presente acción.

5.- Por Resolución del Pleno de la Sala, N° 2019-011633, de las 9:20 horas del 26 de junio de 2019, se dio curso a la acción, confiriéndole audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los números 146, 147 y 148, del Boletín Judicial, los días 6, 7, 8 de agosto de 2019.

7.- Por Resolución N° 2019-015177 de las 9:30 de 14 de agosto de 2019, la Sala Constitucional dispuso acumular el expediente N° 19-005862-0007-CO de las 9:30 horas de 14 de

agosto de 2019, acción de inconstitucionalidad promovida por Haydeé Hernández Pérez, portadora de la cédula de identidad N° 1-559-946, Maureen Clarke Clarke, portadora de la cédula de identidad N° 7-049-709 y Kyra de la Rosa Alvarado, portadora de la cédula de identidad N° 8-660-369, contra los puntos 3, 8 y 9, del Por tanto de la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en La Gaceta, Alcance N° 56 de 14 de marzo de 2019. Además, tenerla como ampliación de este proceso. Manifiestan que ese criterio interpreta el contenido de los artículos 2, 52, y 148, del Código Electoral, referentes al principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular (paridad horizontal) en las elecciones del 2020. En la resolución, el Tribunal Supremo de Elecciones modificó la fecha de rige del Código Electoral, aprobado en el año 2009 por la Asamblea Legislativa, respecto a la aplicación del principio de paridad horizontal a través del mecanismo de alternancia, obstaculizando y denegando con ello el derecho de las mujeres a la participación política. Al emitir ese criterio, el Tribunal Supremo de Elecciones está desobedeciendo el Voto N° 16070-2015 de la Sala Constitucional que estipuló que la paridad horizontal con el mecanismo de la alternancia se tenía que aplicar después de las elecciones del 2016, una vez que declaró inconstitucionales los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones por retrasar la aplicación de la normativa electoral vigente y la obtención de la paridad como resultado. El Tribunal Supremo de Elecciones, sin autorización legal, y sin tener competencia, está variando la normativa (pos legislando) no solo con lo anterior, sino que también está autorizando a los partidos políticos para que incumplan la normativa electoral. Este criterio lesiona los artículos 33 y 129, de la Constitución Política, y provoca discriminación en las mujeres costarricenses al obstaculizar y denegar su derecho a la participación política. Con esa resolución, el Tribunal Supremo de Elecciones está aceptando, omitiendo y obviando que desde la aprobación del Código Electoral, los partidos políticos tenían la obligación de adecuar su normativa interna con dicho Código y, además implementar la paridad vertical y horizontal con el mecanismo de alternabilidad en todos sus procesos internos de renovación de las estructuras partidarias, en la conformación de la nóminas de elección tanto para los procesos internos como de elección popular, con el objetivo de que todos los órganos y delegaciones, así como las totalidades, fueran partidarias. No obstante, desde el 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones, ha obstaculizado y negado a las mujeres costarricenses su derecho de lograr paridad en las estructuras de toma de decisión de los partidos, sea omitiendo respuesta a consultas o emitiendo criterios contra de la legislación vigente. El Tribunal Supremo de Elecciones ha sido permisivo con los partidos políticos al no sancionarlos por no haber adecuado su normativa interna a la legislación del 2009, pese a haber transcurrido casi diez años de aprobada la ley. En el 2015 la Sala Constitucional, mediante el Voto N° 16070-2015, tuvo que anular por inconstitucionales las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones por vulnerar y obstaculizar el derecho humano de la participación política de las mujeres. Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones están sometidos a la Constitución Política y las leyes de la República (artículo 103, en relación con los artículos 11 y 154, de la Constitución Política y 102, del Código Electoral). El artículo 9, Constitucional, impide a los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, usurpar el ejercicio de la función legislativa. El Código Electoral aprobado por la Asamblea Legislativa en el año 2009 establece que el rige de la ley es desde su publicación (19 de agosto del 2009) con la única excepción establecida en el Transitorio II que estipula que solo las estructuras partidarias quedan excluidas de cumplir los principios de paridad y alternancia hasta después del 2010, cuando de nuevo se renueven estos órganos partidarios. Los artículos 99 y 102.3, de la Constitución Política, no autorizan al Tribunal Supremo de Elecciones a cambiar el rige de una ley, ni a realizar una interpretación en contra de

aquella, mucho menos que lesione el derecho humano a la participación política de las mujeres. Los derechos humanos no son regresivos sino progresivos. El nuevo Código Electoral contiene transversalmente la perspectiva de género, que quedó reafirmada en los artículos 2, 52, inciso p), 60 último párrafo y 148. Así, respetando el principio de autorregulación de los partidos políticos y su autonomía, estableció en el artículo 52, inciso o), que los partidos deben determinar los mecanismos para implementar los principios de paridad y alternancia en la estructura partidaria, en la totalidad (paridad horizontal) y en cada una de las nóminas de elección. La normativa electoral aprobada en el 2009 estableció en el Transitorio II que el principio de paridad y alternancia en las estructuras partidarias no se aplicaría sino hasta su renovación después de las elecciones del 2010. La disposición no incluyó una excepción para las nóminas de elección debido a que no son estructuras partidarias. El Tribunal Supremo de Elecciones, pos legisló y sin ley que sirviera de sustento, autorizó a los partidos políticos no cumplir con la paridad y alternancia en la conformación de las nóminas de elección de 2010, alegando que los procesos ya habían iniciado. La continua negativa del T.S.E de implementar el principio de paridad y alternancia, obligó a recurrir a la Sala Constitucional la cual, mediante el Voto N° 2015-16070 anuló las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, y aclaró que la paridad horizontal está incluida en el Código Electoral y este debe aplicarse mediante el mecanismo de alternancia después de los procesos electorales del 2016. La resolución de la Sala Constitucional obligó al Tribunal Supremo de Elecciones a cambiar el criterio que venía reiterando desde el 2010 mediante la Resolución N° 3603-E8-2016. Esta resolución dispone que los partidos políticos deben cumplir la paridad horizontal para la conformación de las nóminas a diputaciones, pero omitió referirse al mecanismo de alternancia en la paridad horizontal y al cumplimiento de la normativa electoral en los procesos internos que los partidos políticos deben realizar para la renovación de las estructuras partidarias. La omisión del Tribunal Supremo de Elecciones permitió que los partidos políticos incumplieran la normativa electoral para la conformación de estructuras partidarias. Al no sancionarlos, según lo establecen los artículos 60, y el 148, párrafo 2°, del Código Electoral e inscribir estructuras partidarias no paritarias, tácitamente avaló los procesos internos de los partidos que no cumplieron con el Código Electoral. En los procesos electorales para la renovación de estructuras partidas del 2017 y para la conformación de las nóminas de diputaciones para los comicios del 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones, nuevamente pos legisla contra el principio de igualdad, al establecer que el mecanismo de alternancia no se debía aplicar en la paridad horizontal en la conformación de nóminas a diputaciones y que, además, correspondía a los partidos políticos determinar el mecanismo a aplicar. Con esto violentó los artículos 2, 52, inciso o), y 148, del Código Electoral. Dado que el Tribunal Supremo de Elecciones, en la Resolución N° 3603-E8-2016 omitió información sobre el cumplimiento de la normativa electoral (paridad horizontal y alternancia) para los procesos internos de los partidos políticos y el mecanismo de alternancia en las nóminas para diputaciones, y debido a que se acercaban los procesos electorales, la Jefe de la Unidad Técnica de Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa planteó una opinión consultiva al Tribunal Supremo de Elecciones, la cual fue rechazada bajo el argumento de que la consulta no provenía del jerarca del Parlamento. En razón de lo anterior, la consulta fue nuevamente planteada y esta vez la firmaron Maureen Clarke Clarke, Diputada y Jefa de Fracción del Partido Liberación Nacional y Antonio Álvarez Desanti, Presidente de la Asamblea Legislativa. El Tribunal Supremo de Elecciones cambió de criterio y resolvió que la consulta tenía que hacerse a través de un acuerdo legislativo emitido por el Directorio, requisito no establecido en el Código Electoral. Nuevamente, mediante oficio AL-DRLE-OFI-0305-2017, se le comunicó al Tribunal Supremo de Elecciones el acuerdo, artículo 2, de la Sesión N° 165-2017 del 9 de mayo de 2017,

donde solicitan evacuar la consulta planteada por los Diputados Clarke Clarke y Álvarez Desanti. Finalmente, mediante Resolución N° 4070-E8-2017, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso que la consulta era inevacuable pues su objeto, aplicabilidad del principio de paridad (vertical y horizontal) en los procesos internos de renovación de estructuras y en la escogencia de los candidatos a cargos de elección popular, ya había sido abordado por la jurisprudencia de ese Tribunal. Sin embargo, la jurisprudencia aludida no señala en forma expresa, la obligatoriedad de los partidos políticos de cumplir en los procesos internos la normativa electoral y el mecanismo de alternancias con la paridad horizontal en las nóminas a diputados. Con la Resolución N° 1532-E1-2017, el Tribunal Supremo de Elecciones, en forma expresa, establece que el mecanismo de alternancia en la conformación de las papeletas diputadiles no tenía que aplicarse en la paridad horizontal. De nuevo, pos legisla contra los derechos de las mujeres, permite incumplir el Código Electoral y exonera a los partidos a no implementar el mecanismo de alternancia en la paridad horizontal en la conformación de las papeletas a diputaciones. Aplicar la paridad vertical y horizontal con el mecanismo de alternancia en todas las nóminas uninominales como en las plurinominales es una obligación legal que deriva del artículo 52, inciso o), del Código Electoral; no es difícil y no atenta contra el principio democrático que cobija los procesos electorales. La Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa hizo llegar al Tribunal Supremo de Elecciones dos posibles mecanismos de aplicación para la efectiva implementación de los principios referidos, para el caso que los partidos políticos consultaran sobre el tema, como sucedió en 1998. En razón de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones, hoy día muchos partidos políticos incumplen el principio de paridad y la alternabilidad en las papeletas diputadiles. La resolución impugnada establece que la normativa electoral aprobada en el 2009 regirá hasta los procesos del 2024 y establece dispensas a los partidos políticos para no cumplir la normativa electoral, lo cual no está regulado por la legislación. Lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones no tiene respaldo a la luz del Derecho de la Constitución. El Tribunal Supremo de Elecciones no tiene competencia para posponer o retardar la entrada en vigencia de normas jurídicas aprobadas desde el año 2009 por la Asamblea Legislativa. La democracia en Costa Rica requiere que se implemente la normativa electoral aprobada desde 2009 para lograr una representación paritaria de hombres y mujeres en las estructuras de toma de decisión. Las accionantes estiman que la Resolución N° 1724-E8-2019 viola los artículos 7, 33, 48, 98, y 129, Constitucionales; 1, 2 incisos a), b), c) d), e) f), 3, 5 y 7, inciso a), b) c), 8, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres (CEDAW); la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece la prohibición de discriminar por razón de sexo; la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, inciso c); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém) que reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4, j). Además, establece en su artículo 5, que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos y civiles y contará con la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

8.- Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2019, Patricia Mora Castellanos, Presidenta Ejecutiva con rango de Ministra de la Condición de la Mujer del Instituto Nacional de las Mujeres, presenta coadyuvancia a la acción de inconstitucionalidad presentada por las Diputadas Nielsen Pérez, Vega Rodríguez, Montero Gómez, Guido Pérez e

Hidalgo Herrera, contra el criterio interpretativo del Tribunal Supremo de Elecciones según su Resolución N° 1724-E8-2019 de las 15 horas de 27 de febrero de 2019. El Tribunal pretende basar su decisión en la ponderación de derechos humanos que, según su incomprensible deducción, se contraponen: el derecho de participación de todas las personas sin discriminación alguna, y el principio de paridad, llegando a la conclusión que este último debe tratarse de manera “diferenciada” para no violentar el primero, puesto que no se puede hacer discriminación por razón del sexo en el derecho de participación política. Tal conclusión es totalmente ajena de un enfoque de los derechos humanos y de una valoración correcta de las normas convencionales, desde la perspectiva de género: la prohibición en relación a la discriminación por sexo se incluye en la Convención como una garantía para que las mujeres no se vean discriminadas en la participación política de los Estados, como cultural e históricamente ha sucedido, y así también el resto de las categorías que menciona el artículo en cuestión se refieren a grupos vulnerables que han sido discriminados, por lo que no puede el Tribunal Supremo de Elecciones “inventarse” algo como el trato diferenciado del principio de paridad (que incluye por sí mismo un trato diferenciado para lograr la igualdad de género), para justificar que la mitad de la población (los hombres) se verían afectados de aplicarse tal cual. Así mismo el Tribunal parece olvidar completamente que los derechos humanos son normas marco cuya aplicación depende de la formación de normativa interna que desarrolle el contenido o núcleo de los mismos, en ese sentido el legislador y la Sala Constitucional han sido claros en que el artículo 2, del Código Electoral, establece la forma en que el principio de paridad es aplicado en Costa Rica, de tal manera que respalda los mecanismos que sean necesarios para que las agrupaciones políticas en todas sus nóminas (Sentencia N° 16070-2015). Aunque el derecho de participación política es un derecho humano, es la normativa interna de cada país la que determina la aplicación y alcances del mismo, en concordancia con otros derechos humanos reconocidos, de tal suerte el principio de paridad de ninguna manera resulta ser una traba para la consecución del derecho de participación política, sino que resulta vital para que pueda ser garantizado y ejercido por todas las personas, hombres y mujeres, sin discriminación alguna. Se contradice el Tribunal Supremo de Elecciones y sin ningún reparo, sustenta sus criterios en instrumentos internacionales que hacen un llamado a la necesidad de incorporar mecanismos para que las mujeres tengan la posibilidad de ocupar también los primeros lugares en las nóminas y en los resultados, así como resalta como válidas y relevantes las anteriores interpretaciones de ese mismo tribunal, para finalmente concluir en una resolución que restringe las posibilidades de las mujeres en su participación y representación política.

9.- Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2019, Max Alberto Esquivel Faerron, Presidente a. í. del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) indica: en virtud del curso dado a la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 15-005481-0007-CO, es necesario indicar que, pese a ello, existe una razón para entender la gestión como inadmisibles. En la resolución de curso de la acción, la Sala Constitucional indica que, en su Sentencia N° 15-016070 de las 11:30 horas del 14 de octubre de 2015, varió su línea jurisprudencial y, a partir de ese momento, entendió que sí era competente para conocer de pronunciamientos de este Tribunal siempre que se cumpliera alguna de estas dos condiciones: 1) se cuestione jurisprudencia electoral (lo que implica, a decir de los jueces constitucionales, la existencia de tres resoluciones en una misma línea jurídica) o 2) que la sentencia impugnada se haya producido con ocasión de una solicitud de opinión consultiva. Sin embargo, tales supuestos, en el caso concreto, no están presentes. Por una parte, la sentencia impugnada representa el primer pronunciamiento que hace este Tribunal sobre la paridad horizontal en puestos municipales de elección popular y, en otro sentido, el ejercicio

hermenéutico realizado no respondió a ninguna solicitud de opinión consultiva, como se indica desde el propio encabezado de la resolución, la interpretación que se hace en el fallo N° 1724-E8-2019 resulta ser una de carácter oficioso que emite la Autoridad Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales, en el marco de la fijación de reglas para los comicios locales que tendrán lugar en febrero de 2020. En otras palabras, no existe la reiteración de una línea jurídica en tres o más fallos ni ha existido petición alguna de un tercero que fundamente lo resuelto. Precisamente, en la Sentencia N° 2018-003423 de las 9:50 horas del 2 de marzo de 2018, la Sala Constitucional claramente indica que las interpretaciones oficiosas no tienen control de constitucionalidad, en esa resolución, en concreto, se dispuso:

“La resolución no fue vertida con motivo de una opinión consultiva, sino que se trata de una “interpretación oficiosa” dictada por el T.S.E. Es decir, es una resolución concreta del T.S.E. dictada en materia que es de su exclusiva competencia, como es la materia electoral y en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículos 9 y 99 de la Constitución Política). Las actoras deben recordar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 constitucional y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se excluyen del control constitucional: “[...] los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral”(artículo 74 de la Ley que rige esta Jurisdicción); al tenor del cual, con anterioridad, se han rechazado acciones con iguales pretensiones...”. De acuerdo con lo expuesto, debe rechazarse de plano la acción de inconstitucionalidad, en cuanto se impugna una resolución dictada por esta Autoridad Electoral con ocasión de una interpretación oficiosa, sea el acto combatido está fuera del objeto material de este proceso de la justicia constitucional.

1.- De la supuesta falta de competencia para que este Tribunal dimensione los efectos de sus sentencias.

Como parte de las objeciones planteadas por las accionantes, se menciona que este Tribunal carece de competencia para diferir en el tiempo los efectos de uno de los puntos resolutivos la sentencia impugnada, en razón de que no existe ninguna atribución legal expresa en ese sentido, por ello, consideran que el dimensionamiento de efectos realizado en la resolución cuestionada viola el principio de legalidad. Sobre tal argumento, sin embargo, este Tribunal estima que, atendiendo a las características particulares que presentan los diseños constitucional y legal de la potestad interpretativa de normas electorales, debe afirmarse que este órgano jurisdiccional si cuenta con la facultad de dimensionar los efectos de las sentencias emitidas en ejercicio de su labor como intérprete auténtico. Así, ante todo, debe tomarse en consideración que la competencia de este Órgano para interpretar auténticamente normas viene dada en términos generales, por el inciso 3), del artículo 102, de la Constitución Política, al disponerse que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones *“interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”*. A su vez, el carácter obligatorio de esas interpretaciones es precisado con mayor profundidad en el ordinal 3), del Código Electoral, el cual literalmente señala que *“las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal”* es decir, una vez realizado el ejercicio hermenéutico, este resulta vinculante para todos los sujetos.

Las características de exclusividad y de obligatoriedad en la interpretación suponen que esta magistratura es la única competente para variar o modificar la resolución que expresa la interpretación sostenida, la vinculatoriedad erga omnes de la interpretación, como lo indica el citado ordinal 3), del Código Electoral, lo es para todos los sujetos, con excepción de este órgano constitucional. Dicha circunstancia supone, además, que esta Autoridad Electoral es el único intérprete legitimado para pronunciarse acerca de los alcances de las resoluciones emitidas en ejercicio de la referida labor hermenéutica y, por esa condición, se encuentra facultado para dimensionar los efectos de esa clase de sentencias.

En efecto, la decisión de diferir en el tiempo o modificar en cualquier sentido los efectos de una resolución es, precisamente, un acto interpretativo de esa sentencia (se trata, en esencia, de una delimitación del sentido y alcance normativo que tendrá ese acto exegético) de manera tal que, si se admite que este Tribunal es el único órgano competente para interpretar el entramado normativo relacionado con los aspectos relativos al sufragio, también se debe reconocer -como potestad implícita- la potestad de dimensionamiento. A pesar de la inexistencia de una disposición legal expresa que habilite a este Órgano Constitucional a graduar temporalmente los efectos de estas resoluciones, lo cierto es que ello es una consecuencia necesaria del ejercicio de una competencia que, tanto el constituyente como el legislador, decidieron consagrar en el texto político fundamental y en la ley ordinaria. Negar tal posibilidad -mediante una adherencia férrea al principio de legalidad- constituiría una postura excesivamente formalista que, amén de ignorar las peculiaridades propias del instituto de la interpretación auténtica en materia electoral, dejarla a este Tribunal sin ninguna posibilidad de tutelar las situaciones jurídicas que podrían verse afectadas por la entrada en vigor de una nueva interpretación que, naturalmente, tiene incidencia sobre los procesos comiciales.

Una de las principales características de esas dinámicas electivas es la necesidad de que los actos (por estar concatenados unos con otros) deban ocurrir en un momento preciso del calendario, por lo que cualquier dislocación podría traer consigo efectos negativos sobre la participación política de los partidos políticos (como actores privilegiados de esos procesos) y, en un escenario extremo, sobre la producción de un nuevo gobierno en tiempo, razones que justifican la facultad de dimensionamiento.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que, en el ámbito del control de constitucionalidad de normas, la razón por la cual se prevé la posibilidad de dimensionar los efectos de las sentencias es el hecho de que esa labor jurisdiccional podría implicar, eventualmente, la anulación o la interpretación conforme a la Constitución de la disposición cuestionada, ambas situaciones que aparejan graves modificaciones al ordenamiento jurídico en su conjunto. Así, con el fin de evitar distorsiones normativas por las gravosas consecuencias que acarrea la anulación retroactiva o la reinterpretación de esas normas (vacíos normativos, lesiones a derechos adquiridos, inconsistencias en la matriz axiológica del ordenamiento, entre otros) se le concede a la jurisdicción constitucional la potestad de modificar los efectos de sus sentencias. Ahora bien, aunque el dimensionamiento de los efectos de la sentencia suele presentarse como un mecanismo propio de la citada labor de control de constitucionalidad de normas, este Tribunal estima que las mismas circunstancias que motivan su implementación en sede constitucional concurren, a su vez, en la jurisdicción electoral, particularmente en relación con la interpretación auténtica de normas electorales.

En efecto, al realizar una interpretación auténtica de una norma, es totalmente posible (e incluso probable) que se generen ciertas dislocaciones sociales y distorsiones normativas semejantes o idénticas a las que son provocadas por el juez constitucional al anular una norma o interpretarla conforme a la Constitución. En la medida en que una interpretación auténtica podría implicar una severa significación del contenido normativo de una disposición, sus efectos son asimilables -en la práctica- a los que ocurren cuando, por ejemplo, la Sala Constitucional interpreta una norma para adecuarla a los bloques de constitucionalidad o de convencionalidad vigentes, de manera tal que, también en el ámbito electoral, existe una necesidad de que, en esta sede, exista esa clase de mecanismos. De no contar con la potestad para dimensionar los efectos de esa clase de sentencias se estaría exponiendo a los destinatarios de dichas interpretaciones (que, valga recalcar, son vinculantes erga omnes y, además, irrecurribles) a circunstancias nocivas que podrían implicar desde situaciones jurídicas concretas y

derechos adquiridos individuales, hasta fines generales del Derecho, como la seguridad jurídica y el orden social. De hecho, en el caso concreto, diferir la exigibilidad de la paridad horizontal en los puestos plurinominales a nivel municipal -hasta el proceso electoral del 2024- perseguía justamente el evitar dislocaciones en la dinámica comicial. Las agrupaciones políticas, desde mucho tiempo antes de la convocatoria a la respectiva elección (que tiene lugar en octubre del año inmediato anterior a las votaciones), preparan sus estructuras internas no solo para su renovación periódica sino, de gran trascendencia, para atender los procesos internos de preselección y selección de candidaturas: normalmente, los partidos han librado a sus órganos cantonales la posibilidad de nominar a los militantes que eventualmente integrarán las listas a los cargos locales de elección popular, postulación que puede ser ratificada o no por las asambleas de mayor jerarquía, como autoridades partidarias máximas. De no hacerlo, el órgano nominador (las instancias cantonales) tienen la posibilidad de volver a plantear una nueva postulación que, de nuevo, será conocida por la asamblea superior, en ese sentido, el tiempo para determinar quiénes representarán al partido en las papeletas se extiende por varios meses antes de la referida convocatoria. Desde esa perspectiva, no podría exigirse a las agrupaciones políticas que se implementara la paridad horizontal pues eso sería variar las reglas cuando ya sus procesos internos han iniciado.

De otra parte, de haberse ordenado la implementación obligatoria de la paridad horizontal -en puestos plurinominales- para el actual proceso electoral, por ejemplo, se habría atrasado significativamente a los nuevos partidos políticos a nivel cantonal que ya estaban concluyendo su proceso de inscripción, debido a que se les habría impuesto, de manera abrupta, la obligación de modificar nuevamente sus estatutos para incluir mecanismos que garanticen tal forma de garantizar una participación igualitaria por sexo. Adicionalmente, los principios de calendarización y de preclusión, propios del Derecho Electoral, definen, según se dijo, al proceso electoral como una serie concatenada de etapas que deben cumplirse en el orden y plazos legalmente previstos e impiden que se retorne a una fase ya precluida, por lo cual no podría el Estado generar demoras en los procesos de inscripción que colocaran a las nuevas plataformas interesadas en participar en un proceso al punto de llegar al límite de los plazos. En otras palabras, la necesaria inclusión de las nuevas reglas de paridad horizontal en los estatutos hubiera llevado, eventualmente, a tener que prevenir a los grupos ciudadanos en trámite de consolidar un nuevo partido para que subsanaran su omisión, lo cual implica la celebración de nuevas asambleas y una práctica dialógica con toda la militancia para adoptar los mecanismos que mejor se avengan a los intereses de la respectiva plataforma pragmática. Téngase en consideración que ni las agrupaciones políticas con mayor trayectoria en nuestro sistema de partidos han podido consensuar el diseño (en algunos casos) o la implementación (en otras circunstancias) de la forma en que se repartirán los encabezamientos según circunscripción y sexo.

No haber dimensionado los efectos de ese acto jurisdiccional habría conllevado poner en serio riesgo las fases de selección interna de precandidaturas y el proceso de inscripción de estas ante la Dirección General de Registro Electoral, o sea, si se hubiera optado por una exigibilidad inmediata de la paridad horizontal en las nóminas plurinominales existía la posibilidad de que varias agrupaciones, en especial las de escalas distintas a la nacional, no pudieran adecuar -en tiempo- su normativa partidaria y, con ello, se les colocaba en una situación comprometida. diezmándose no solo las oportunidades de intervenir en la contienda a través de una oferta electoral sino, además, disminuyéndose la cantidad de opciones políticas, con la consecuente afectación al principio de pluralismo político.

2.- Presunta falta de competencia para “dispensar” a los partidos políticos de aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales. En primer término, debe aclararse

que ningún instrumento internacional sobre Derechos Humanos contempla, de manera expresa, la paridad horizontal, así, como parte de las cargas que impone el ordenamiento jurídico costarricense a quienes interpongan un juicio de constitucionalidad, debe señalarse de forma precisa cuál es el precepto o componente del parámetro que supuestamente está siendo obviado por la norma o acto de alcance normativo, requisito que no se cumple en esta acción (artículo 78, de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

En efecto, más allá de un listado de “normas o principios constitucionales que se consideran infringidos”, no se hace un desarrollo puntual de cómo, presuntamente, la sentencia de este Tribunal transgrede tales pautas de los marcos de legitimidad constitucional y convencional. En otros términos, no puede admitirse como fundamento un inventario de los componentes del referido parámetro sin que medie, además, un ligamen con el vicio invocado y un desarrollo de las razones que llevan a considerar que, de hecho, se está dando la violación alegada. Esto, por sí mismo, es razón suficiente para declarar sin lugar la acción en este extremo.

Tratándose de la paridad horizontal en cargos uninominales de los municipios el parámetro convencional no resulta expreso sino, más bien, genera un enfrentamiento entre varios derechos. Por una parte, la participación política sin discriminación por razón de sexo debe ser asegurada pero, en simultáneo, debe hacerse una lectura sistemática del ordenamiento jurídico que, entre otros, permite la reelección indefinida y sucesiva que, además, fue incorporada al parámetro constitucional por precedentes del Tribunal Constitucional costarricense.

Esa Cámara, en la Sentencia N° 2003-02771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003, expuso ampliamente por que el derecho de elección es uno de tipo fundamental con asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además, los Jueces Constitucionales, enfatizaron que la posibilidad de que un gobernante pueda someter, de nuevo, su nombre al electorado no solo implica el ejercicio del sufragio pasivo, sino que es también una prerrogativa del electorado: se amplían sus opciones de escogencia.

Adicionalmente, el pronunciamiento fue categórico en calificar los obstáculos a la reelección como *“un desgaste de sus derechos fundamentales referido a la ciudadanía”* pues van *“en detrimento de la soberanía del pueblo”* y constituyen una extralimitación de los supuestos tasados por la Convención Americana de Derechos Humanos para restringir el ejercicio de libertades políticas (ver considerando VI de la resolución recién citada).

Como consecuencia lógica del citado precedente de la Sala Constitucional, que como antecedente es vinculante erga omnes por disposición legal expresa (numeral 13, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) se tiene que si la posibilidad de someter nuevamente el propio nombre para continuar en el cargo de elección que se viene desempeñando (o que, en algún momento, se ha desempeñado) es un derecho humano, entonces este no podría ser, a su vez, violatorio del parámetro de legitimidad constitucional, en tanto este incorpora - como es sabido- el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La reelección como un derecho humano (constitucionalizado por la jurisprudencia constitucional), la participación política igualitaria por sexo y el derecho al sufragio pasivo, entonces es imprescindible que los jueces hagan una ponderación para armonizar las pautas y operacionalizar los componentes axiológicos del respectivo entramado normativo sin causar dislocaciones y sin generar limitaciones excesivas a las prerrogativas ciudadanas.

Sobre ese punto de la ponderación realizada, este Tribunal reitera los argumentos vertidos en la sentencia que se impugna, en tanto admitir la paridad horizontal en cargos uninominales de los gobiernos locales bloquea derechos humanos de participación.

Sobre la línea de lo expuesto, debe indicarse que el efecto de acoger las pretensiones de las accionantes generaría, más bien, lo que ellas mismas cuestionan. En el escrito de interposición se indica que la no aplicación de la paridad horizontal en los cargos uninominales “discrimina para siempre (o hasta nuevo aviso)” a las mujeres interesadas en competir por tales cargos, empero, si se acoge su tesis y se establece la obligatoriedad de encabezamientos paritarios en tales listas, podría darse el caso en el que, en un cantón, se determine que corresponde ocupar el puesto de candidato alcalde a un hombre, quien -de resultar electo- tendría el derecho fundamental a continuar presentando su nombre al electorado en procesos subsiguientes, con lo que las mujeres interesadas por ese cargo no tendrían la oportunidad de ni siquiera someter sus nombres a lo interno de sus agrupaciones para competir por la postulación. Frente a esto podría argumentarse que correspondería, entonces, rotar los encabezamientos en cada proceso electoral, pero de hacerse así se estaría haciendo nugatorio el referido derecho a la reelección.

3.- Del alegado abuso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo resuelto. Hay que apuntar que varias agrupaciones políticas han judicializado, ante esta Magistratura, disputas internas para la aplicación de la paridad, tanto en recursos de amparo electoral (militantes que no están conformes en cómo se ha ido decantando la normativa interna partidaria para operacionalizar tal principio), como en apelaciones y en acciones de nulidad contra acuerdos de las asambleas superiores en las que se tocan temas acerca de la participación igualitaria por sexo. Esa conflictividad, más allá de los casos concretos, evidencia que el tema debe discutirse reposadamente y las regulaciones que lleguen a aprobarse deben ser producto de procesos de reflexión y consenso interno, proceso concordatario que es imposible llevar a cabo con la presión de un calendario electoral que avanza y que podría dejar sin participación a las agrupaciones políticas como un todo.

Sobre la supuesta derogabilidad singular debe indicarse que la invocación del principio y el contenido que se le da son errados. Para eliminar la arbitrariedad del accionar público, principalmente en el Derecho Administrativo, se establece que un operador jurídico no puede excepcionar la aplicación de reglas en casos concretos, característica que no se da en este caso.

La sentencia cuestionada es una interpretativa, con lo que sus efectos no lo son para casos concretos o en la resolución de un litigio específico, por el contrario, lo resuelto regula una situación general y abstracta, creándose una forma de aplicación del marco normativo-electoral cuyos destinatarios son todos los partidos políticos.

Las accionantes entienden que la “singularidad” se da porque la imposibilidad de aplicación se declara para un tipo de cargos en específico, pero ello, lejos de configurar el presupuesto de hecho del principio invocado lo descarta. Cuando se hace referencia a las normas sobre paridad, como se dijo en el apartado anterior, el legislador refirió a formulaciones genéricas, al punto de que -en la verticalidad- se tuvo que explicitar que debía aplicarse con el mecanismo de alternancia o sea, la operacionalización del principio de participación sin discriminación por sexo puede materializarse de varias maneras, no es directa. En esa labor de concretizar el componente axiológico de la norma han de tomarse en consideración las especificidades del sistema electoral, elemento de análisis que no supone una excepcionalidad o singularidad ilegítima sino la forma en la que se busca la aplicación coherente y sistemática de todos los preceptos que entran en juego durante la determinación de los procesos que permitirán a las agrupaciones seleccionar sus candidaturas.

En síntesis, no se dejó de aplicar una regla a un caso concreto, puesto que lo invocado como parte del parámetro constitucional supuestamente transgredido es un principio (el de la paridad horizontal) y, en cuanto tal, su concreción

requiere de interpretación y ponderación, dentro de la cual han de tomarse en cuenta aspectos específicos del sistema electoral como lo son el tipo de elección, sin que ello suponga una situación de excepción, antes bien, se trata de la generación de una pauta de orden general

4.- Sobre la competencia de la Sala Constitucional para conocer de la acción. Las accionantes en este apartado no realizan argumentos de fondo, en realidad, se trata de una fundamentación acerca del por qué la jurisdicción constitucional puede revisar lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia interpretativa N°1724-E8-2019 que se combate. En otros términos, son manifestaciones de forma que se vinculan a aspectos de procedibilidad

En suma, este Tribunal considera que la competencia de la Sala Constitucional se circunscribe al ejercicio de un control de constitucionalidad de las normas electorales según el contenido interpretativo que les haya dado la Autoridad Electoral, lo cual supone que se puede declarar inconstitucional la norma en los términos interpretados, pero no la interpretación en sí misma, vertida en una sentencia electoral.

5.- Sobre el escrito de las señoras Shirley Díaz Mejía y Patricia Villegas Álvarez. Sobre ese escrito, a pesar de no tenerse claridad acerca de si fue admitido o no por parte del Tribunal Constitucional, debe señalarse que se trata de una relación de hechos y una argumentación en la que únicamente se reseña una cronología del tema de la paridad, así como un resumen de precedentes constitucionales y electorales sobre el particular, por ello, se estima que la acción no se encuentra lo suficientemente fundamentada y se impone su rechazo de plano. Conclusiones: a partir de las fundamentaciones realizadas en los apartados anteriores, este Tribunal concluye: 1) La sentencia N° 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019 es un acto emitido en el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes que han sido asignadas por el constituyente originario a este Tribunal, de suerte que no resulta impugnabile por la vía de la acción de inconstitucionalidad. 2) De acuerdo con el criterio vertido por la Sala Constitucional en la Sentencia N° 2018-003423 de las 9:50 horas del 2 de marzo de 2018, la Resolución de este Tribunal N° 1724-E8-2019, al ser una interpretación oficiosa, no puede ser impugnada vía acción de inconstitucionalidad. 3) La Resolución N° 1724-E8-2019 es, a este momento, la única que se refiere a la aplicación de la paridad horizontal en los comicios municipales y fue emitida de manera oficiosa (no en razón de una solicitud de opinión consultiva de un tercero), por lo que, además del motivo de inimpugnabilidad señalado, no se cumplen los presupuestos indicados por la Sala Constitucional en la Sentencia N° 15-016070 de las 11:30 horas del 14 de octubre de 2015 para que la acción sea admisible. 4) Si la Sala Constitucional entiende como admitida la acción de inconstitucionalidad presentada por las señoras Shirley Díaz Mejía y Patricia Villegas Álvarez, pese a no estar mencionada en la resolución de curso, se solicita se rechace de plano por falta de fundamentación. 5) El dimensionamiento de los efectos de una sentencia electoral, que se emite en ejercicio de la competencia contemplada en el artículo 102.3, de la Constitución Política, es una facultad intrínseca a la interpretación exclusiva y obligatoria de las normas constitucionales y legales en materia electoral. 6) Si no se hubiera diferido en el tiempo la obligatoriedad de la paridad horizontal en las nóminas de candidaturas a cargos municipales plurinominales, se colocaba a las agrupaciones políticas en grave riesgo de no concluir sus procesos internos de selección de candidatos, afectándose su interés de participar en comicios, así como afectándose, en la práctica, el pluralismo político. La paridad horizontal no es un principio convencional, la pauta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos refiere a la posibilidad de participación política sin discriminación por sexo, correspondiéndole a cada Estado -según su margen de apreciación- el determinar cómo la operacionalizará siempre teniendo en cuenta todo

el sistema normativo aplicable. 7) No resulta jurídicamente viable aplicar la paridad horizontal en cargos uninominales de los gobiernos locales en tanto ello supondría, desde el inicio, que las personas del sexo opuesto a aquel que se definiera para el encabezamiento de la nómina no podrían ni siquiera competir a lo interno de sus agrupaciones por una nominación, vaciándose el contenido esencial del derecho de participación política (en especial en la dimensión de sufragio pasivo). 8) Al haber declarado la Sala Constitucional la reelección como un derecho humano y siendo que nuestro sistema electoral la permite de manera sucesiva e indefinida, la exigibilidad de la paridad horizontal en los cargos uninominales se torna inviable.

8) Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2021, Julio Alberto Jurado Fernández, Procurador General de la República, explica: la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones coinciden en cuanto a la competencia de la primera para realizar el control de las normas electorales, existe una disparidad de criterios entre ambos órganos constitucionales sobre los alcances del control de constitucionalidad vía acción, cuando estamos frente a la jurisprudencia de dicho Tribunal.

Sobre el particular, compartimos el criterio de la Sala Constitucional en cuanto a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones podría ser controlable por la vía de la acción de inconstitucionalidad, al igual que lo es la demás jurisprudencia emitida por otros órganos de carácter jurisdiccional. El fundamento de lo anterior es que la jurisprudencia, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene rango de norma no escrita y en esa medida, interpreta, integra y delimita la respectiva norma jurídica (artículo 7, Ley General de la Administración Pública). Asimismo, la jurisprudencia tiene rango de ley ante la ausencia de normas jurídicas, por lo que entenderíamos que el artículo 73, de la Ley de Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para conocer vía acción de la jurisprudencia que emita el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

No obstante lo anterior, existen requisitos que la misma Sala Constitucional ha reconocido para considerar que existe jurisprudencia sobre una materia específica. Por ello, entenderíamos que estamos frente a jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones cuando dicho órgano constitucional ejerce su jurisdicción contenciosa en casos concretos y existan más de tres resoluciones reiteradas sobre la misma interpretación jurídica. Este ha sido el criterio sostenido por la propia Sala, el cual se evidencia en la sentencia N° 2006-12011 de las 16:24 horas de 16 de agosto de 2006.

Para que exista jurisprudencia como fuente escrita impugnante ante la Sala por la vía de acción, se requiere que existan al menos tres criterios concretos reiterados sobre el mismo tema, situación que no se demuestra con la resolución que aquí se impugna. En este caso, la Resolución 1724-E8-2019 de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, es una interpretación de carácter oficiosa dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de la atribución exclusiva y excluyente que le otorga el numeral 102.3, Constitucional, por lo que, en criterio de este órgano asesor, dicha resolución no es impugnante en sede constitucional al no tener carácter de jurisprudencia.

Debe recordarse, además, que el artículo 74, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece claramente que no procederá la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral. Ello, en consonancia con la atribución constitucional que se le reconoce en el numeral 102.3, de la Constitución.

Si bien compartimos con la Sala que la impugnación de las normas de carácter electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones son impugnables por la vía de la acción de inconstitucionalidad (artículos 10, de la

Constitución, y 73, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) no coincidimos con la posición sostenida en el auto de curso de esta acción, en cuanto válida la impugnación de resoluciones (interpretaciones) del Tribunal Supremo de Elecciones de carácter normativo con efectos generales y abstractos, pues éste es precisamente el ámbito de actuación exclusivo y excluyente del Tribunal en la materia electoral (artículo 102.3, Constitucional).

Discrepamos con la decisión adoptada en el auto de curso, pues progresivamente la Sala Constitucional ha ido abarcando ámbitos que el constituyente decidió dejar en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, lo cual, en nuestro criterio, debilita la competencia de un órgano constitucional de vital importancia para nuestro sistema democrático.

Legitimación: la Sala Constitucional ha sido amplia en cuanto a permitir la legitimación directa por la existencia de intereses difusos. (ver Sentencia N° 1966-2012 de las 9:32 horas de 17 de febrero de 2012). Se reconoce los intereses difusos cuando se trata de la defensa de la participación política electoral de todo ciudadano, por lo que las accionantes estarían legitimadas no en su condición de Diputadas de la República, sino como ciudadanas.

La exclusión de la paridad horizontal de los puestos uninominales municipales resulta discriminatoria. Dentro de los argumentos de inconstitucionalidad de las accionantes se encuentra que, en su criterio, la Resolución 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, excluye de manera injustificada el principio de paridad horizontal de las nóminas para puestos municipales uninominales. Consideran que dicha resolución, además, desobedece lo dispuesto por la Sala en la Sentencia N° 2015-016070 de las 11:31 horas del 14 de octubre de 2015, que declaró inconstitucional la interpretación que había hecho el Tribunal Supremo de Elecciones sobre los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral. Si bien la sentencia indicada no se refirió de manera específica a las nóminas de los puestos municipales uninominales, la interpretación que realiza la Sala en dicha oportunidad resulta de aplicación a este caso. Coincidimos en que el principio de paridad horizontal resulta de aplicación a todas las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular, incluyendo aquellos puestos uninominales en el ámbito municipal.

Consideramos que el Estado debe asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido tanto a nivel constitucional como convencional. Para ello debe utilizar las acciones afirmativas que sean necesarias para lograr la verdadera igualdad, pues sólo a través de ellas se permite una participación equilibrada e igualitaria en el escenario político.

El principio de paridad que reconoce nuestro Código Electoral, se encuentra sustentado en el derecho fundamental a la participación política, que exige que dicha participación se oriente bajo principios de igualdad y no discriminación. Además, existe una correspondencia directa de dicho principio con las normas jurídicas internacionales que promueve la participación de las mujeres. Así lo entendió la Sala en la Sentencia N° 2015-016070, donde se citan los instrumentos internacionales que fundamentan tal posición: a) Convención Interamericana sobre Concesiones de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA) la cual se refiere al derecho al voto y a ser elegida para un cargo nacional, sin discriminación por sexo, firmada por Costa Rica desde el 2 de mayo de 1948 y ratificada en 1951; b) Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual data de 1948 y establece la prohibición de discriminación por razón de sexo; c) Convención sobre los Derechos Políticos y Civiles de las Mujeres (ONU), la cual establece tres principios obligatorios para los Estados Parte a favor de la mujer a saber: derecho al voto, a ser elegidas por todos los organismos públicos electivos en igualdad de condiciones y sin discriminación y derecho a ocupar cargos

públicos y ejercer funciones públicas; compromiso ratificado por Costa Rica desde 1967; d) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1968, que establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar y respetar a todas las personas sin distinción de sexo y contempla el goce en igualdad de condiciones de los derechos civiles y políticos que contiene;

e) Declaración y Plataforma de acción Beijing, aprobada sin reservas por el Estado costarricense en 1995 y que precisa una serie de objetivos y acciones en doce esferas de preocupación, entre las cuales está la que declara el acceso de la mujer a los puestos de poder y decisión; f) Protocolo Facultativo CEDAW, que es un instrumento internacional, que sin crear nuevos derechos, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos promulgados en la CEDAW; g) Décima Conferencia sobre la Mujer en América Latina y el Caribe o Consenso de Quito, que compromete a los Estados Parte a tomar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal; h) Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Brasilia, de 16 de julio de 2010, que entre otros compromisos, demanda: *“..promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas asegurar la paridad en los resultados de candidaturas, aseguren la paridad en los resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos...”*.

Los compromisos internacionales citados, en nuestro criterio, obligan a nuestro país a realizar una interpretación progresiva del principio de paridad en el acceso a cargos públicos, siendo la paridad horizontal establecida en nuestro Código Electoral un paso adelante en el objetivo de lograr una verdadera igualdad real en el acceso a cargos públicos. Su exclusión en el ámbito municipal para los puestos uninominales, no encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico, pues nuestro Código Electoral se refiere a cualquier tipo de nómina de elección popular.

El Tribunal Supremo de Elecciones argumenta que dicha exclusión se fundamenta en la necesidad de garantizar otros derechos fundamentales. Específicamente señala que si se aplica la paridad horizontal a los puestos uninominales se impide que el cincuenta por ciento de los munícipes compitan por el cargo de elección popular y, además, se entorpece el derecho a la reelección de los funcionarios en ejercicio que desean postularse nuevamente.

Dicho argumento, desconoce que la aplicación de acciones afirmativas es necesaria para romper con los esquemas patriarcales tradicionales, que han impedido el acceso real de las mujeres a este tipo de cargos, tales como los bajos índices de elección femenina en los puestos uninominales municipales, tal como se evidencia en el voto salvado de la magistrada Zamora Chavarría.

El derecho a la reelección de los funcionarios en el cargo, tampoco es un argumento válido para no reconocer la paridad horizontal. Cada partido político puede a través de sus procedimientos internos garantizar el ejercicio de la paridad horizontal y al derecho a la reelección de sus postulantes, compensando en razón del sexo, los encabezamientos en otras circunscripciones. Aun cuando existan supuestos donde no será posible compensar de manera exacta para lograr una verdadera paridad horizontal, lo cierto es que tal razón práctica no debe ser una justificación para desconocer el principio.

Es nuestro criterio que, en esta materia, debe obligarse a los partidos políticos a través de acciones afirmativas, para realizar el cambio de paradigma que se requiere para alcanzar una igualdad real en el acceso a los cargos públicos

cantonales uninominales. El principio de autorregulación de los partidos políticos no podría utilizarse tampoco como argumento para desconocer derechos fundamentales, como el derecho de acceso en condiciones de igualdad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que la resolución aquí impugnada del Tribunal Supremo de Elecciones pretende incentivar la aplicación del principio de paridad horizontal en los puestos de acción popular plurinominales. Por ello, en nuestro criterio, resultaría inconstitucional de manera parcial solamente en cuanto excluye de manera general la aplicación de dicho principio a los puestos municipales uninominales. Lo anterior, sumado a lo que se dirá en cuanto a la aplicación diferida de las normas electorales.

Sobre la imposibilidad del Tribunal Supremo de Elecciones de posponer la aplicación de una ley.

Sobre el particular, debemos indicar que la interpretación normativa tiene como objetivo precisar el sentido de una norma jurídica o aclarar alguno de sus conceptos a fin de comprender su contenido. Este procedimiento racional puede ser realizado por cualquier operador jurídico o autor de la norma, siendo que en este último supuesto estaríamos frente a una “interpretación auténtica”.

A partir de ello, el órgano competente, en principio, para la “interpretación auténtica” de una ley es la Asamblea Legislativa, pues conforme al artículo 121, inciso 1), de la Constitución Política, le corresponde la potestad de dictar leyes, reformadas, derogarlas y darles interpretación auténtica. Sin embargo, los numerales 102 y 103, de la Constitución Política, excluye la potestad de interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa sobre las normas electorales, al reconocer la competencia exclusiva y obligatoria del Tribunal Supremo de Elecciones en dicha materia. No obstante ello, esa interpretación que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, debe cumplir con ciertos requisitos, pues no podría incurrirse en un exceso de dicha potestad (Resoluciones de la Sala Constitucional N° 320-92 de las 15:00 horas del 12 de febrero de 1992 y N° 1703-2000 de las 16:33 horas del 18 de febrero de 2002).

En este caso, no estamos en presencia de un texto legal ambiguo, que se logre interpretar de diversas maneras o que el mismo texto genere confusión al momento de su aplicabilidad.

Nuestro criterio es que el Tribunal Supremo de Elecciones incurrió en un exceso de su potestad interpretativa, al diferir en el tiempo (elecciones del 2024) la aplicación de una ley vigente (Código Electoral), que obliga a aplicar el principio de paridad horizontal después de las elecciones de 2010.

Nótese, que para aplicar lo dispuesto en los numerales 2, 52 y 148, del Código Electoral, el legislador estableció una norma transitoria que dispone lo siguiente:

“TRANSITORIO II. La obligación para que las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla de cuarenta por ciento (40%) de participación femenina”.

Por tanto, no podría el Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de su potestad interpretativa, modificar el texto expreso de la ley y entender los alcances de dicha norma transitoria.

Si bien reconoce este órgano asesor la potestad de dicho Tribunal de dimensionar el efecto de sus fallos, en este caso consideramos que no se trata de un dimensionamiento sino más bien de la posposición de la entrada en vigencia de una ley, en contradicción con lo dispuesto por el legislador.

Lo anterior resulta lesivo de lo dispuesto en el artículo 129, de la Constitución Política, que reconoce la eficacia de las normas jurídicas desde el día que ellas designen o en su defecto diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial”.

Si bien es respetable la justificación del Tribunal Supremo de Elecciones al adoptar su decisión, al sostener que muchos partidos políticos corren el riesgo de no poder presentar su candidatura en los comicios municipales del 2020, es lo cierto que si ello sucede es una consecuencia atribuible a la inercia de los mismos partidos. Debe insistirse que, desde la reforma del Código Electoral en el año 2009, los partidos políticos conocían que el principio de paridad en los términos descritos debía aplicarse para las decisiones posteriores al 2010. Por tanto, a la fecha han tenido cerca de diez años para ajustar sus estatutos partidarios y sus nominaciones a la disposición legal, sin que sea justificable su omisión. Mucho menos corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones subsanar esa inercia.

Consecuentemente, este órgano asesor estima que la resolución impugnada debe declararse inconstitucional parcialmente, también en cuanto pospone la aplicación del principio de paridad horizontal hasta las elecciones municipales del 2024.

Conclusión. En vista de lo anterior este órgano asesor considera que la presente acción de inconstitucionalidad debe rechazarse de plano, por no estar frente a un supuesto impugnado en la vía de acción de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior y si la Sala entra a valorar el fondo del asunto, estimamos que no existen reparos en cuanto a la legitimación de las accionantes. Asimismo, este órgano asesor estima que la Resolución 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019 resulta inconstitucional parcialmente en cuanto excluye de manera general la aplicación del principio de paridad horizontal a los puestos municipales uninominales y en cuanto pospone la aplicación de dicho principio hasta las elecciones municipales del año 2024.

10.- Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2019, Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República, indica que presenta coadyuvancia de conformidad con el artículo 83, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerar que la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones afecta directamente a las mujeres habitantes de la República. Detalla que la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) N° 1724-E8-2019 de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 constituye una interpretación oficiosa que restringe los derechos a la igualdad y la prohibición de discriminación contra las mujeres, así como su derecho a participación política y la aplicación del principio de paridad y alternancia para el acceso y permanencia en los cargos de elección popular. Se trata de una resolución que genera un retroceso en el avance logrado en materia de derechos humanos de las mujeres, específicamente en cuanto al derecho a la participación política, cuyo contenido y efectos ha sido incorporado al bloque convencional y constitucional de Costa Rica. Propiamente por diferir en el tiempo la aplicación del principio convencional de paridad horizontal hasta las elecciones municipales de 2024, y por dispensar a los partidos políticos de la carga o deber legal de aplicación de ese criterio al tramitar sus nóminas para puestos municipales uninominales.

Ha sido con base en la reforma a las reglas electorales y la incorporación de principios del derecho internacional de los derechos humanos que se han concretado avances claros en el acceso y permanencia de las mujeres en los puestos de elección popular. Como puede verse en la siguiente reseña, no es sino con la incorporación de la paridad horizontal y vertical, que podrá lograrse una verdadera representación igualitaria de las mujeres. En el año 2016 el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la Resolución N° 3603-E8-2016 que ordenó la paridad horizontal y vertical para las siguientes elecciones nacionales, con los que se obtiene el

siguiente resultado: 2018: 26 diputadas: 45.6%. Como puede observarse, con la aplicación de la paridad horizontal y vertical se han obtenido los resultados más cercanos al 50% aspirado por la legislación, en el caso de diputaciones.

Se esperaba que la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de Elecciones para el proceso electoral municipal, dotara a las agrupaciones políticas de reglas similares para que, finalmente, las mujeres llegaran a ocupar las alcaldías municipales en porcentajes mayores a los obtenidos hasta ahora, muy lejanos a representar una verdadera representación paritaria y mostrando una evidente discriminación por resultado. Contrario a ello, en la Resolución N° 1724-E8-2019 no se reflejan los principios de irreversibilidad, progresividad y no regresividad de los derechos, en lugar de generar reglas para la aplicación de la paridad horizontal y vertical en las próximas elecciones municipales, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró que no se aplicarían en las candidaturas de alcaldías e intendencias en razón de que con ello, se violentaría el derecho a la reelección ostentado por las personas que ya se encuentran ejerciendo una alcaldía o intendencia y desean optar por continuar en el cargo, presentándose como candidatas. Esta interpretación superpone entonces el derecho a la reelección sobre el derecho a la paridad y su aplicación práctica a través del mecanismo de alternancia. La Defensoría estima que la Resolución N° 1724-E8-2019 se aparta de lo dispuesto por la honorable Sala Constitucional en el Voto N° 16070- 2016 y N° 1966-2012 al generar una aplicación restrictiva del artículo 2, del Código Electoral, que no distingue, ni restringe la aplicación de la paridad horizontal y vertical. Tal como se desprende de la norma vigente, que deviene en inaplicable en la práctica para los puestos de alcaldía e intendencia según la Resolución N° 1724-Ea-2019, la paridad es un derecho humano reconocido en esta sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva y es aplicable en todas las delegaciones y nóminas, sin distinción. Con la interpretación efectuada, la Resolución N° 1724-E8-2019 violenta el principio de igualdad y no discriminación ampliamente desarrollado anteriormente, e impide que las mujeres puedan acceder a los puestos de alcaldía en todos los casos en los que los hombres que ocupan actualmente el 85% de esos puestos, opten por reelegirse. La interpretación distingue entre los cargos plurinominales y uninominales sin que exista para ello una base legal ya que el artículo 2, del Código Electoral, no restringe, ni limita la aplicación de la paridad. Por el contrario, se trata de una norma que regula en un sentido amplio la paridad para garantizar la participación política igualitaria por sexo.

Por otra parte, es fundamental señalar que la Resolución N° 1724-E8-2019 podría violentar el principio de autonomía partidaria en razón de que impide a los partidos políticos establecer mecanismos propios para garantizar la paridad horizontal y vertical. Esta limitación reviste especial importancia en tanto existen agrupaciones que ya habían tomado algunas medidas para incorporar en sus estatutos las reglas necesarias para que la conformación de las listas refleje una integración paritaria, respetuosa de los principios convencionales de igualdad y no discriminación.

La Defensoría estima que la Resolución N° 1724-E8-2019 genera nuevamente una posición de desventaja y exclusión para las mujeres políticas en razón de que, en la práctica, no podrán participar como candidatas a alcaldesas si quién ocupa el cargo en la actualidad es un hombre y éste desea reelegirse. Quedarán nuevamente, relegadas al puesto de vicealcaldesas. Estima que debe declararse la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1724-E8-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones.

11.- Por resolución de las 10:30 horas de 29 de agosto de 2019, la Presidencia de la Sala tiene por admitidas las coadyuvancias presentadas por Ana Patricia Mora Castellanos, en su condición de Presidenta Ejecutiva con rango de Ministra, del Instituto Nacional de la Mujer y Catalina Crespo Sancho, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República.

12.- En virtud de que la magistrada suplente Anamari Garro Vargas fue designada magistrada propietaria de la Sala, se solicitó a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia un nuevo sorteo para el nombramiento del magistrado (a) suplente, en sustitución del magistrado Rueda Leal, separado de este proceso; y, en su lugar, fue designada la magistrada suplente Ana Cristina Fernández Acuña.

13.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10, y 85, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

14.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

A.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD.

I.- LEGITIMACIÓN DE LAS PROMOVENTES. Las promoventes en este proceso de inconstitucionalidad manifiestan encontrarse legitimadas para acudir a esta jurisdicción de conformidad con el supuesto establecido en el párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Explican que presentan la acción de inconstitucionalidad en defensa de intereses difusos, como son los intereses de naturaleza electoral.

Este Tribunal, en la Sentencia N° 2019-11633 de las 9:20 horas de 26 de junio de 2019, dictada en el presente proceso, expresó:

“I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Las accionantes impugnan la resolución No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y publicada en La Gaceta, Alcance No. 56 del 14 de marzo de 2019. En esta resolución, el T.S.E hizo una enmienda de jurisprudencia electoral e interpretó oficiosamente los artículos 2, 52 y 148 del actual Código Electoral, sobre los alcances del principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular. Manifiesta la parte actora que el T.S.E. carece de competencia constitucional para dispensar a los partidos políticos del deber legal de aplicar el principio convencional de paridad horizontal al tramitar nóminas para puestos municipales uninominales”.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA ACCIÓN PLANTEADA: Esta Sala, en la citada Sentencia N° 2019-011633, se refirió al objeto de esta acción de la siguiente manera:

“II.- SOBRE EL OBJETO DE LA ACCIÓN.- Al analizar el objeto de esta acción, es preciso tener presente varios aspectos sobre la competencia de este Tribunal para conocer impugnaciones referidas o relacionadas con materia electoral. En la sentencia No. 15-016070 de las 11:30 hrs. del 14 de octubre de 2015, por mayoría (Jinesta, Castillo, Hernández L (ponente), Salazar y Garro) la Sala cambió el criterio que venía sosteniendo hasta ese momento según el cual, le asistía un impedimento jurídico para conocer la conformidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones con la Constitución Política. En ese fallo, el Tribunal reconsideró ese tema y afirmó que tenía competencia para revisar las reglas con valor normativo y abstracto derivadas de la doctrina contenida en las sentencias emitidas por el T.S.E. Así, en la referida resolución determinó que, al igual que sucede con la jurisprudencia emitida por los Tribunales de justicia, la Sala puede analizar y revisar si el contenido normativo de tales reglas de derecho, viola o no la Constitución Política. Adicionalmente, afirmó que le asiste competencia para revisar la jurisprudencia del T.S.E., en tanto esta sea vertida en opiniones consultivas. A la fecha, son estos los dos elementos necesarios para admitir una acción contra una resolución jurisdiccional electoral: que se cuestione jurisprudencia, la que está establecida en al menos

tres sentencias o que haya sido vertida al resolver opiniones consultivas. En esta oportunidad, la Sala estima que la resolución cuestionada tiene los elementos que permiten su revisión por parte del tribunal, por tratarse de una disposición de carácter normativo, efectos generales y abstractos. Lo que no puede conocer este Tribunal Constitucional, son aquellos casos en los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones, en ejercicio de la potestad que le otorga el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) de conformidad con el numeral 102, inciso 3) de la Carta Fundamental, hace una interpretación exclusiva y excluyente de la norma constitucional referente a la materia electoral, toda vez que dicha interpretación se incorpora de pleno derecho al texto constitucional. (Véase al respecto la sentencia de la Sala Constitucional N°001155-2010). Distinto es cuando se trata de una interpretación de normas legales en materia electoral, pues, en estos casos, la jurisprudencia que se siente o precedente que se fije podría vulnerar el Derecho de la Constitución, materia en la que la Sala Constitucional tiene el monopolio de rechazo, sea la competencia exclusiva y excluyente de anular y expulsar una norma del ordenamiento jurídico o declarar la inconstitucionalidad de una omisión. En el subjuice, se trata de una interpretación de normas legales, concretamente de los numerales 2, 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral, de ahí la competencia de este Tribunal para conocer y resolver esta controversia constitucional como se explicará más adelante.

III.- La resolución No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, es una resolución del T.S.E. dictada en materia que es de su exclusiva competencia, como es la materia electoral y en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículos 9 y 99 de la Constitución Política). Se trata de una enmienda de jurisprudencia electoral, donde el T.S.E. hace una interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148 del actual Código Electoral, sobre los alcances del principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular. No es jurisprudencia en sentido literal, sino que se trata de una resolución que modifica jurisprudencia. Así lo indica expresamente en el POR TANTO: “...Se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la aplicación del principio de paridad y se interpretan oficiosamente los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral en los siguientes términos...”. Tampoco se trata de una resolución concreta, en cuanto no es producto de una gestión presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello. No tiene alcances concretos, pues no favorece a un sujeto o sujetos identificados, sino que sus destinatarios constituyen una pluralidad indeterminada de sujetos. Sus efectos son vinculantes y generales, pues recaen sobre quienes participen o aspiren a participar en las elecciones municipales del 2020.

IV.- En este sentido, se puede ver esta resolución desde dos ópticas: como una modificación de un precedente (que ya estableció una solución a través de una regla de derecho dispuesta en un caso anterior) y que participa de las mismas características de aquel: es vinculante y de efectos generales. Si bien en los sistemas de derecho romano no existe exactamente la misma figura, el ordenamiento jurídico costarricense contempla la figura de la jurisprudencia como fuente de derecho (art. 9 Código Civil), entendiendo por esta, la doctrina jurídica que crean los tribunales cuando interpretan en el mismo sentido una norma jurídica, en forma reiterada. Desde este punto de vista, la resolución en cuestión modifica un criterio jurisprudencial y tiene dos vertientes: una normativa y de alcance general en cuanto modifica un criterio ya establecido e interpreta los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral; otra de aplicación concreta en las elecciones municipales del 2020. En cuanto a la 1ª. vertiente, la resolución no nace a raíz de una gestión concreta, individual o grupal, sino que fue dictada en uso de las atribuciones del TSE, con el objeto de modificar jurisprudencia anterior

dictada por ese órgano. Es un acto jurisdiccional electoral, de carácter normativo, con efectos generales y abstractos por lo que encuadra en la hipótesis del artículo 73, inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (...) (el destacado no corresponde al original).

III.- CONCLUSIÓN. Corolario de lo expuesto, la Sala estima que la acción planteada es admisible por verificarse que la parte accionante ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones -al tratarse de materia electoral y alegarse que dicho pronunciamiento repercute en su derecho a la participación política en condiciones de equidad- sin que para ello sea necesario contar con un asunto previo que le sirva de base a la acción. Además la citada Sentencia N° 2019-11663 de las 9:20 horas de 26 de junio de 2019, dictada en el presente proceso, consideró que es competente para analizar y revisar la resolución porque modificó un criterio jurisprudencial de carácter general y abstracto -interpreta los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral-, de aplicación concreta, sea las elecciones municipales del año 2020 y por ello se ajusta al supuesto establecido en el artículo 73, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV.- NOTA DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. En este asunto concuerdo con el criterio expresado en el voto, según el cual, se le debe dar curso a esta acción. Tal como lo he expresado en el voto salvado que consta en el voto 2018-001520 y en otros, considero que corresponde el examen de constitucionalidad de resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones que tengan carácter normativo, general y abstracto, se trata de normas constitucionales o legales. Si bien en alguna ocasión no sostuve esta posición, ahora considero que, por tratarse de una resolución que modifica jurisprudencia, por no ser una resolución que resuelve un caso concreto, sino que tiene efectos normativos, vinculantes y generales, ya que se trata de la modificación de una jurisprudencia relacionada con normas del Código Electoral, procede darle curso y examinar su constitucionalidad. Se trata de un tema de especial relevancia política, que requiere un cuidadoso tratamiento, porque está en juego la independencia de la jurisdicción electoral, por esa razón valoro muy bien las circunstancias de cada caso y sólo por excepción, admito el control constitucional cuando se trata de decisiones de alcance general y abstracto. Es una ponderación que debe hacerse entre la autonomía del poder electoral y la vigencia de la Constitución. Esta ponderación requiere prudencia y una cuidadosa autocontención.

V.- SOBRE EL FONDO.

V. 1.- SOBRELAPARIDAD HORIZONTAL EN PUESTOS UNINOMINALES. La parte accionante acude a este Tribunal por considerar que la Resolución N° 1724-E-2019 de las 15 horas de 26 de febrero de 2019 de forma arbitraria e ilegítima exige a los partidos políticos de cumplir con el derecho de igualdad y participación política de las mujeres en la conformación de nóminas para cargos municipales uninominales.

Este alegato fue secundado en la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente N° 19-005862-0007-CO promovida por Haydeé Hernández Pérez, Maureen Clarke Clarke y Kyra de la Rosa Alvarado, quienes sostienen que la resolución cuestionada exonera a los partidos políticos de implementar la paridad vertical y horizontal con el mecanismo de alternabilidad en los procesos internos de renovación de las estructuras partidarias en la conformación de nóminas de elección en procesos internos y de elección popular. Alegan que el Transitorio II, del Código Electoral, dispuso que el principio de paridad y alternancia en las estructuras partidarias no se aplicaría sino hasta su renovación después del 2010, empero, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso que no se debía aplicar el mecanismo de alternancia en la paridad horizontal para la conformación de nóminas a diputaciones y correspondía a los partidos políticos determinar el mecanismo a aplicar.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad promovida por Shirley Díaz Mejía y Patricia Villegas Álvarez, tramitada en el expediente 19-007534-0007-CO -acumulada a este proceso- consideran que esta resolución obstaculiza y niega la participación política de las mujeres. El Tribunal Supremo de Elecciones, sin competencia, está autorizando a los partidos políticos a incumplir la normativa electoral emitida por la Asamblea Legislativa impidiendo que las mujeres resulten electas en los procesos electorales en puestos uninominales. Reclaman que los partidos políticos interpretaron que no era obligatorio implementar la normativa electoral en los procesos de renovación de estructuras partidarias ni en la conformación de las nóminas de elección interna. Consideran que esta situación es un grave retroceso para la democracia y en los derechos políticos de las mujeres.

En el informe rendido por Max Esquivel Faerron, Presidente a. í. del Tribunal Supremo de Elecciones, enfatiza que ningún instrumento internacional sobre Derechos Humanos contempla la paridad horizontal. Tratándose de cargos uninominales de los municipios el parámetro convencional genera un enfrentamiento entre varios derechos, tales como la reelección indefinida y sucesiva - como ampliamente se expuso en la Sentencia N° 2003-02771 de las 11:40 horas de 4 de abril de 2003 como derecho fundamental- sea la posibilidad de que un gobernante pueda someter de nuevo su nombre al electorado implica el ejercicio del sufragio pasivo y la prerrogativa del electorado de ampliar sus opciones de escogencias, y la participación política igualitaria por sexo y por ello el Tribunal debe realizar una ponderación de derechos. El rotar los encabezamientos de los procesos electorales estaría haciendo nugatorio el derecho a la reelección. Contrario a lo afirmado por las partes accionantes no se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad con la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Elecciones, la aplicación de la paridad de género requiere procesos de reflexión y consenso interno. Reitera que no es viable la aplicación de la paridad horizontal en cargos uninominales de los gobiernos locales porque las personas del sexo opuesto a aquel que se definiera para el encabezamiento de la nómina no podrían competir a los internos de sus agrupaciones, vaciándose el contenido esencial del derecho de participación política, además que se hace inviable el derecho humano a la reelección.

Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República, estima que el Estado debe asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres protegido a nivel constitucional y convencional. El principio de paridad que reconoce el Código Electoral se sustenta en el derecho fundamental a la participación política exige que esa participación se oriente bajo principios de igualdad y no discriminación, lo que fue ampliamente expuesto en la Resolución N° 2015-016070 emitida por la Sala Constitucional. La normativa internacional obliga a nuestro país a realizar una interpretación progresiva del principio de paridad en el acceso a cargos públicos, su exclusión en el ámbito municipal para puestos uninominales no encuentra sustento en nuestro ordenamiento jurídico. El argumento del Tribunal Supremo de Elecciones de excluir a los puestos uninominales porque se impide al cincuenta por ciento de los munícipes a que compitan por el cargo municipal y porque entorpece al derecho a la reelección de los funcionarios desean postularse nuevamente, impide aplicar acciones afirmativas para romper esquemas patriarcales tradicionales que niegan a las mujeres el acceder a la función pública. Los partidos políticos pueden, a través de los procesos internos, garantizar el ejercicio de la paridad horizontal y a la reelección de sus postulantes, compensando en razón del sexo, los encabezamientos a través en otras circunscripciones.

V. 2.- RESOLUCIÓN N° 1724-E8-2019 DE 15:00 HORAS DE 27 DE FEBRERO DE 2019 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Se trata de una enmienda de jurisprudencia electoral, donde el Tribunal Supremo de Elecciones hace una interpretación oficiosa de los artículos

2, 52 y 148, del actual Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular.

A efectos de mayor claridad, la Sala enmarca el análisis del objeto de esta acción y transcribe el punto primero del considerando III de la sentencia.

“1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales. “1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos uninominales. En un mismo evento comicial es lo común que se presenten diversos tipos de papeletas y, con ello, también varias elecciones. En Costa Rica, históricamente, cada convocatoria a las urnas implica -al menos- dos decisiones independientes; por ejemplo, si se toma como referente las elecciones nacionales, cada ciudadano tendrá la posibilidad de seleccionar la opción partidaria de su preferencia para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República y, además, debe decidir por la fórmula política que considere idónea para llevar representantes a la Asamblea Legislativa.

Tratándose de la renovación de autoridades locales, cada cuatrienio los electores tienen el derecho y el deber de sufragar en tres papeletas distintas: a) alcaldes y vicealcaldes; b) regidores (propietarios y suplentes); y, c) síndicos y concejales de distrito. Además, en ocho distritos específicos del país se presenta una cuarta boleta: la nómina para elegir intendente y viceintendente. Importa señalar que, tratándose de la elección de autoridades distritales, si bien hay una única papeleta, lo cierto es que el ciudadano sufraga por dos tipos de puesto independientes: sindicatura y concejalías.

Así, se puede indicar que cada proceso electoral supone una multiplicidad de selecciones que debe hacer el elector, pudiéndose diferenciar cada una de esas opciones no solo por la papeleta sino, de mayor relevancia, por el tipo de cargo en disputa. Precisamente, cada perfil de cargo se corresponde con una fórmula electoral que permitirá determinar cuáles son los partidos (y por ende los candidatos) ganadores de los puestos.

Siguiendo esa lógica, cuando un cargo es único en una circunscripción, es lo propio que la forma de determinar cuál es la agrupación victoriosa sea la aplicación de una fórmula mayoritaria; en otras palabras, la tendencia con mayor número de votos será la adjudicataria de la plaza. De otra parte, cuando existen -en disputa- varios cargos de la misma clase (como lo son aquellos que integran órganos colegiados), normalmente el ordenamiento prevé la aplicación de fórmulas proporcionales para que, al momento de declarar los ganadores, los partidos políticos lleven a los puestos de gobierno tantos representantes como caudal electoral tuvieron.

En nuestro sistema, los cargos de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: presidencia de la República, alcaldías, sindicaturas e intendencias; ciertamente, cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicepresidencias, vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), pero tal situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un presidente en el país, un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de votos obtenidos (artículo 140 de la Constitución Política para el caso del jerarca del Poder Ejecutivo y ordinales 201 a 205 del Código Electoral para los puestos de los municipios).

En este punto y, para la adecuada comprensión del tema medular de esta resolución, conviene señalar que los referidos cargos se conocen como uninominales, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible,

únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. Dicho de otro modo, en el supuesto en comentario, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única.

De otra parte, dentro de las autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de elección plurinominal: las agrupaciones postulan, por intermedio de listas bloqueadas y cerradas, tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

En otros términos, contrario a lo que ocurre con los referidos puestos únicos, la dinámica plurinominal parte de que existen, en la corporación municipal, varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas instancias cada uno de los miembros tienen los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía. Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que, ese caudal electoral, tenga con el total de sufragios válidamente emitidos.

Ahora bien, los citados rasgos distintivos de cada uno de los perfiles de puesto enunciados llevan a que la paridad horizontal, también, deba ser tratada de forma diferenciada. En el caso de los puestos uninominales, como se expone de seguido, existen motivos sustentados en derechos fundamentales que impiden exigir a las agrupaciones políticas que postulen, en las alcaldías, sindicaturas e intendencias, igual número de hombres que de mujeres.

El derecho humano de participación política implica, entre otros, que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes pero, a la vez, que puedan postularse a los diversos cargos que componen la estructura del Estado. Esa posibilidad de someter el nombre al Colegio Electoral no es irrestricta, pues la Convención Americana de Derechos Humanos indica que los ordenamientos jurídicos nacionales pueden regular el ejercicio de tal prerrogativa exclusivamente por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente” (artículo 23).

En el caso costarricense, la legislación ha establecido entre otras condiciones para acceder al gobierno local, el domicilio electoral en la circunscripción que se pretende servir el cargo por un lapso específico (entre otros, numeral 15, 22.e y 56 del Código Municipal), el no tener los derechos políticos suspendidos por una sentencia y el ser costarricense (ordinales 15.a y 22.a del referido cuerpo normativo); sin embargo, no sería legítimo que un Estado impidiera el sufragio pasivo (derecho a ser electo) en razón del sexo.

De hecho, el citado instrumento de Derecho Internacional refiere a que son inadmisibles las discriminaciones basadas en el citado rasgo de identidad, ya que todo ser humano es persona y, consecuentemente, goza de un núcleo de prerrogativas ciudadanas que no le pueden ser negadas (ordinal 1 de la mencionada convención).

En el caso concreto de la paridad horizontal en puestos uninominales, su aplicación imposibilitaría que la mitad del padrón electoral de cada circunscripción pueda acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para los cargos de elección popular. Tómese en consideración que, para citar un ejemplo, si en un cantón se determinara que solo podrán ser nominados a la alcaldía hombres, las mujeres del cantón sufrirían un vaciamiento total de su derecho de participación política:

por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de su sexo –ab initio– no podrían competir en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones. Igual ocurriría con los hombres si se decretara que al cargo de elección solo pueden presentarse mujeres.

Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente por la singularidad del cargo, en tanto solo existe un alcalde por cantón, un síndico propietario por distrito y un intendente por concejo municipal de distrito, mientras que, como se detallará en el siguiente acápite, los órganos deliberativos cantonales están conformados por varios regidores propietarios y, tratándose de la integración de los concejos de distrito, están constituidos por cuatro concejales titulares y el síndico correspondiente.

De esa suerte, la paridad horizontal sería un impedimento absoluto para que el cincuenta por ciento de los municipios compitan, en sus partidos, por el respectivo cargo uninominal. En otras palabras, el sexo se convertiría en una condición que restringe el poder acceder a un cargo titular dentro de la estructura del gobierno local.

El repetidamente citado derecho de participación política garantiza que los ciudadanos tengan la oportunidad de intentar acceder a cargos en las estructuras internas de las agrupaciones políticas, así como de eventualmente integrar las listas de candidatos, sin que esa posibilidad pueda ser truncada por aspectos distintos a los habilitados por el Derecho Convencional. Es claro que la referida prerrogativa no implica un derecho al cargo o a resultar electo en él, más bien asegura que se pueda formar parte del grupo de personas que lo disputan; en esa lógica, el obligar a una nominación por sexo preconfigura una exclusión inicial que bloquea cualquier aspiración a competir.

Las candidaturas a cargos uninominales deben provenir de procesos partidarios internos disputados y libres, en los que los militantes, independientemente de su sexo y siempre que cumplan con los requisitos del ordenamiento jurídico (lo cual incluye las exigencias estatutarias), puedan proponer sus nombres para que sus correligionarios y, a la postre, la asamblea superior (como máxima autoridad representativa) decidan quién será la persona nominada. Es en esa dinámica en la que logran operacionalizar el principio democrático y el derecho de participación política sin más cortapisas que las legítimamente autorizadas por el Derecho de la Constitución.

En suma, un primer motivo para que no sea dable aplicar paridad horizontal en puestos uninominales es el efecto aflictivo absoluto sobre el derecho de participación política de la mitad de la población.

Ahora bien, la declaratoria de la reelección como un derecho fundamental tiene como consecuencia que, tampoco por esa razón, pueda exigirse el citado tipo de paridad en los cargos uninominales. La Sala Constitucional, en la sentencia n.º 2003-02771 de las 11:40 horas del 4 de abril de 2003, expuso ampliamente por qué el derecho de elección es uno de tipo fundamental con asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; además, los Jueces Constitucionales, enfatizaron que la posibilidad de que un gobernante pueda someter, de nuevo, su nombre al electorado no solo implica el ejercicio del sufragio pasivo, sino que, de gran relevancia, es también una prerrogativa del electorado: se amplían las opciones de escogencia. Puntualmente, el Órgano de Control de Constitucionalidad, en el referido fallo, indicó:

“El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues

le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes.”.

Adicionalmente, el pronunciamiento fue categórico en calificar los obstáculos a la reelección como “un desgaste de sus derechos fundamentales [referido a la ciudadanía]”, pues van “en detrimento de la soberanía del pueblo” y constituyen una limitación que extralimita los supuestos tasados por la Convención Americana de Derechos Humanos para restringir el ejercicio de libertades políticas (ver considerando VI de la resolución recién citada).

Resulta claro que la jurisprudencia constitucional que se invoca hace referencia a la reelección en un cargo del gobierno nacional (la Presidencia de la República), razón por la cual se precisa que las modificaciones a ese régimen para volver a optar por el cargo deben darse en el seno de una Asamblea Constituyente, sea por la vía de la reforma general a la Constitución Política.

No obstante, al ser los cargos municipales de desarrollo legal (aunque con raigambre constitucional: artículos 168 a 175), por analogía ha de entenderse que no es posible, vía interpretación y en sede jurisdiccional, hacer modificaciones o condicionar la posibilidad de que un funcionario vuelva a presentar su nombre al electorado para un nuevo período. Las limitaciones deben estar expresamente previstas en el estrato legal del ordenamiento jurídico.

En el esquema normativo actual, todos los cargos del gobierno local admiten reelección inmediata e indefinida, de forma tal que cualquier acción para impedir que así sea debe estar prevista en una ley en sentido formal y material. Una legislación de ese tipo – indefectiblemente – debe tomar en consideración la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto como criterios para medir la legitimidad constitucional de la restricción. Tampoco sería conforme con el bloque de constitucionalidad una norma que vaciara el núcleo esencial de ese derecho fundamental que subyace a la reelección; lo único que podría hacerse sería regular su ejercicio, tal y como ocurre, por ejemplo, en la Presidencia de la República (la reelección es viable siempre que hayan pasado dos períodos constitucionales entre uno y otro mandato del mismo sujeto).

Si se aplicara la paridad horizontal en puestos uninominales y en una circunscripción le correspondiera -a una agrupación- designar como candidata una persona del sexo opuesto al de quien ejerce actualmente el cargo en representación de esa tendencia política, se generaría una imposibilidad para que ese gobernante optara nuevamente por postularse, escenario en el que habría una afectación directa al derecho de participación y un vaciamiento absoluto de la prerrogativa de reelección. Ciertamente, se podría argumentar que, en el período siguiente, la persona podría intentar la candidatura, mas ese supuesto (reelección alterna) constituye un escenario menos favorable que el actual y, por ende, debería ser el legislador quien lo regulara. Mal haría el juez, que en un Estado democrático está llamado a realizar interpretaciones favorables a la tutela de derechos fundamentales, si impusiera –vía jurisprudencial– lecturas que constriñen las prerrogativas ciudadanas.

Vale la pena subrayar que la posibilidad de intentar permanencia en el cargo es el derecho tutelado, ya que el funcionario con intenciones de permanecer en el puesto debe superar las dinámicas internas para ser incluido en la papeleta y, posteriormente, debe gozar del favor electoral de sus conciudadanos, eventos todos inciertos y sujetos a la voluntad popular de los respectivos colegios electorales. Eso sí, el espacio para siquiera intentarlo desaparecería si, como se dijo, en la localidad en la que se sirve el puesto se ha determinado que corresponde al otro sexo la postulación.

Por tales motivos, no resulta procedente ordenar la paridad horizontal en los puestos uninominales.

Finalmente, es oportuno indicar que alternancia vertical en las nóminas de este tipo de elecciones es la forma idónea en la que, según el marco normativo convencional y patrio, se fomenta y asegura la participación política equitativa por sexo: al ser el puesto titular único, puede corresponder a cualquier sexo, empero la plaza del sustituto natural (vicealcaldía primera, sindicatura suplente y viceintendencia) debe otorgarse al sexo opuesto, en tanto el artículo 2 del Código Electoral manda que “las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.” (sobre el particular, como se indicó en apartados anteriores, ver sentencia de este Tribunal n.º 3671-E8-2010).

En consecuencia, las reglas de paridad y alternancia relativas a las nóminas de candidaturas a puestos “uninominales” de elección popular a nivel municipal, se mantienen incólumes”.

V. 3.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1724-E8- 2019 DE LAS 15:00 HORAS DE 27 DE FEBRERO DE 2019. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA PARIDAD HORIZONTAL EN PUESTOS MUNICIPALES UNINOMINALES (ALCALDES, SÍNDICOS E INTENDENTES)

La Sala corrobora que la interpretación oficiosa en aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales de la Resolución N° 1724-E8- 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones es inconstitucional, por contravenir la normativa internacional de derechos humanos vigentes en Costa Rica, los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral vigente y por violar los principios de igualdad y participación política de las mujeres.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones, la normativa supranacional consolida los derechos políticos de las mujeres y el acceso a puestos en la función pública; y, si bien resultan vinculantes aquellos que hayan sido firmados, aprobados y ratificados por el Estado de Costa Rica siguiendo los debidos procedimientos constitucionales, se trata de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos -soft law- que ilustra el tema.

Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), indica en el artículo XX que:

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

“Artículo 21 (...) 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley N° 1273 de 13 de marzo de 1951) integra el compromiso de otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley N° 3877 de 3 de junio de 1967) establece que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones (artículos 2 y 3).

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970), expone lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (ratificada por nuestro país en 1984) y su Protocolo Facultativo (2001), preceptúa la obligación de los Estados en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer consagrando en su legislación el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar, por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio; así como adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (incisos a), y f), del artículo 2).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley N° 7499 del 2 de mayo de 1995), dispone:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros (...) j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada sin reservas por Costa Rica y a la adopción de los Objetivos de desarrollo del milenio (ONU, 2000). De manera que queda plenamente establecido que existe una amplia legislación supranacional para asegurar la igualdad de género en la participación política en todos los puestos de elección popular.

En nuestro país, el Código Electoral claramente resguarda los principios de equidad de género, precisamente en los artículos que fueron interpretados de forma oficiosa por el Tribunal Supremo de Elecciones que establecen:

“Artículo 2.- Principios de participación política por género.

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.”

Artículo 148.- Inscripción de candidaturas.

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatorio que el comité ejecutivo presente una biografía y una fotografía vigente de las personas candidatas a diputaciones y a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.

La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna”.

Por su parte, la Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2015-016070 de las 11:30 horas de 14 de octubre de 2015, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-10s, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52, incisos ñ, y o), y el 148, del Código Electoral, impone reconocer la obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Así, en la resolución de cita se explicó:

“XVI.- Al tomar en cuenta toda esta perspectiva, y al igual que las accionantes, esta Sala entiende que los enunciados normativos recién citados recogen y expresan sin reparo una idea precisa y coherente con el desarrollo arriba reseñado, sin que las fórmulas textuales empleadas dejen espacios en blanco o contengan zonas grises o penumbras normativas con relación al alcance en la aplicación de la paridad de género en nuestro país a partir de 2009.- Efectivamente, los textos arriba citados -entendidos como expresiones formales en las que luego del proceso legislativo se plasmó la voluntad específica del legislador- resultan para la Sala lo suficientemente precisos en su significado, como para entender incluido en ellos el supuesto de hecho de la paridad en los encabezamientos de todas las nóminas de candidaturas de elección popular, y que la interpretación jurisprudencial del tribunal ha dejado por fuera.- Según se aprecia, el artículo 2 especifica incuestionablemente que la participación política de hombres y mujeres se rige por la regla de igualdad y no discriminación, para luego precisar los detalles y mecanismos que se estimó apropiados para controlar la evasión de cumplimiento de dicha igualdad. Es así como se ordena que: “La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno” y luego se afina más para recoger el principio de la alternancia: “Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina”. Es verdad que hasta aquí, podrían expresarse algunas dudas sobre si la fórmula textual incluye o no la denominada paridad horizontal, es decir un mandato de posición que imponga la paridad (mitad varones y mitad mujeres) en los encabezamientos. En este punto si bien es valioso acudir a las actas legislativas para desentrañar si los legisladores tuvieron o no en cuenta este mecanismo, antes de ello debe tenerse como infructuosa la interpretación sistemática del ordenamiento, que permite aclarar posibles dudas acudiendo al resto de normas jurídicas.- Para el caso concreto, resulta, en efecto, innecesario acudir a las actas legislativas en busca de intenciones legislativas porque el mismo texto

del Código Electoral disipa cualquier duda, como se aprecia de la lectura de los incisos “ñ” y “o” del artículo 52 que exigen que los estatutos de los partidos dispongan: “ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular” y “o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.” Se ha subrayado la última parte de este texto, con el fin de destacar lo que para esta Sala constituye una expresión formal e indudable del alcance que debe darse a la paridad en las nóminas de elección, sin que exista oscuridad alguna en la expresión normativa plasmada en los textos legales, que haga necesarias ulteriores indagaciones para desentrañar el alcance del mandato. De tal manera, la Sala no encuentra ningún motivo para abandonar el texto expreso de estas normas en las que se recoge de manera suficientemente explícita y clara la obligación de los partidos de “asegurar” la paridad en tres ámbitos, a saber: primero “en la estructura partidaria”, segundo, en “en la totalidad de las nóminas de elección popular”; tercero en “cada una de las nóminas de elección popular”, como bien se extrae del uso de la conjunción “y” que nos orienta a entender la existencia de tales ámbitos regulados, como se acaba de indicar. Al final, esta misma norma obliga, de manera paralela, a los partidos a asegurar una forma especial de paridad, imponiendo “el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección”. Por último, el Código Electoral en su artículo 148 recoge también mandatos para la conformación de las nóminas y se repite de nuevo el concepto de que debe existir tanto paridad como alternabilidad.: “Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político” Este último texto, con su oración final en donde otorga al partido la posibilidad de definir el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular, tampoco puede leerse de forma asistemática y aislada del contexto que recién se ha explicado, con lo cual ha de entenderse que las decisiones del partido, incluida aquella sobre el primer lugar de las papeletas –en tanto que acto basado en el estatuto y regulado por éste último instrumento jurídico- solo puede tomarse de acuerdo con lo que dispongan las normas estatutarias internas en cuanto a necesaria paridad en la totalidad de las nóminas, tal y como lo ordena en el artículo 52 inciso “o” y el propio artículo 148 en su primera parte.

XVII.- La Sala comprende que el Tribunal Supremo de Elecciones ha hecho un esfuerzo hermenéutico relevante para desentrañar lo que estima como el sentido propio de la normativa aquí analizada porque entiende que existe en el texto legal una falta de claridad respecto a la cuestión de si el respeto a la paridad en los encabezamientos, en tanto que modalidad específica de la equidad de género, quedó o no incluida como parte de las obligaciones de los partidos políticos en el Código Electoral. Su conclusión es, con fundamento en las discusiones de las Diputadas y Diputados de entonces, que esa figura quedó expresamente excluida de la legislación actual.- No obstante, para la Sala es ocioso echar mano del repaso de lo acontecido al seno de los órganos encargados de adelantar el procedimiento legislativo porque el texto finalmente aprobado apunta con una incuestionable claridad hacia una conclusión diferente, a saber, que aun cuando pudo haberse discutido y acordado en algún punto del proceso, la exclusión del mecanismo de paridad horizontal, lo cierto es que las fórmulas textuales finalmente aprobadas no solo omiten referirse explícitamente a tal exclusión, sino que -por el

contrario- al hablarse más bien de la paridad en general, e imponerle a los partidos el respeto de la paridad en la totalidad de las nóminas y en cada una de ellas, más bien se dejaron legislativamente recogidos e impuestos todos y cualquier mecanismo específico de paridad, a fin de lograr la equidad de género”.

XVIII.- De acuerdo con lo que recién se ha expresado, procede acoger la acción planteada en cuanto busca que se declare inconstitucional el criterio interpretativo establecido jurisprudencialmente por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y que excluye el empleo del mecanismo de paridad en los encabezamientos (paridad horizontal) del grupo de obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en la confección las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular. Por consecuencia, dicha interpretación jurisprudencial específica se deja sin valor por ser, en sus efectos, contraria al principio de igualdad y a la equidad de género que forman parte fundamental del ordenamiento constitucional y del Derecho de la Constitución. Por ende, la Sala afirma que -conforme al tenor literal y sistemático del Código Electoral- sí resulta exigido a los partidos políticos el respeto de la paridad no solo a lo interno de cada nómina sino a lo largo de todas las nóminas de elección popular, es decir la paridad en los encabezamientos o paridad horizontal, por lo cual dichas organizaciones deben tomar las acciones, acuerdos y procedimientos que juzguen más apropiados (incluyendo por supuesto las posibles consultas al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano competente) para dar cabal cumplimiento al mandato legal que se origina especialmente en los artículos 2 y 52 incisos ñ) y o) del recién citado cuerpo legal, según se ha explicado”.

De lo anterior, la Sala verifica que la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, sobre los alcances del principio de paridad en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas municipales de elección popular de la Resolución N° 1724-E8-2019 de las 15 horas de 27 de febrero de 2019, es inconstitucional, por desaplicar la paridad horizontal en puestos uninominales, sea alcaldes, síndicos e intendentes.

Nótese, que la resolución impugnada fundamenta su negativa en dos razones: 1) Los cargos uninominales o puestos únicos imposibilita que la mitad del padrón de la circunscripción pueda acceder a contiendas partidarias internas para posteriormente ser postulados a cargos de elección popular. 2) La declaratoria de reelección como derecho fundamental.

Al respecto, la Sala considera que lleva razón el representante de la Procuraduría General de la República en su informe al afirmar:

“Dicho argumento, si bien respetable, desconoce que la aplicación de acciones afirmativas es necesaria para romper esquemas patriarcales tradicionales, que han impedido el acceso real de las mujeres a este tipo de cargos. Señala de esto son los bajos índices de elección femenina en puestos uninominales”. Adicionalmente, el derecho a la reelección de funcionarios en el cargo, tampoco es un argumento válido para reconocer la paridad horizontal. Cada partido político puede a través de sus procedimientos internos garantizar el ejercicio de la paridad horizontal y el derecho a la reelección de sus postulantes, compensando en razón del sexo, los encabezamientos en otras circunscripciones. Aun cuando existan supuestos donde no será posible compensar de manera exacta para lograr una verdadera paridad horizontal, lo cierto es que tal razón no debe ser una justificación para desconocer el principio”.

La interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones, de excluir -aunque temporalmente- la aplicación de la paridad de género en el encabezamiento de nóminas de candidaturas a puestos municipales uninominales de elección popular, resulta ilegítima y carente de fundamentación. La lucha

por la equidad de género de las mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación en razón del sexo debe armonizarse con otros derechos fundamentales para garantizar la participación efectiva de la mujer en cargos de elección popular.

Limitar el derecho a la igualdad y de participación política de la mujer, por considerar que debe prevalecer el derecho a la reelección y la paridad horizontal implica jerarquizar derechos fundamentales, desconocer que los derechos no son ilimitados y fomenta estereotipos tradicionales que limitan las capacidades y oportunidades de la mujer en razón del género.

Los partidos políticos están obligados a idear mecanismos que permitan asegurar la paridad de género en las estructuras partidarias y en la totalidad de las nóminas de elección popular. Nótese, que la normativa nacional e internacional no hace excepción alguna y así se explicó detalladamente en la Sentencia N° 2015- 016070 de la Sala Constitucional. A juicio de este Tribunal, la interpretación efectuada implica un retroceso en la democracia y repercute directamente en la actuación de la mujer en el escenario político.

El Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano competente en materia electoral, debe fiscalizar que los partidos políticos se ajusten a los derechos fundamentales de las personas en general y utilicen mecanismos de alternancia o los que se estimen pertinentes para facilitar el acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y dar posibilidad a que los ciudadanos que ya ostentaron determinado puesto puedan nuevamente someter su nombre en los procesos de elección interno de los partidos políticos para eventualmente convertirse en candidatos para determinado puesto político. En consecuencia, se acoge la acción planteada por estimar que el Código Electoral vigente garantiza la equidad de género en todos los puestos de elección popular incluyendo los puestos uninominales. Por lo anterior, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada en este extremo.

V. 4.- DIMENSIONAMIENTO DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL ENCABEZAMIENTO DE LAS NÓMINAS DE CANDIDATURAS A CARGOS PLURINOMINALES. La parte accionante arguye que irrazonablemente la resolución emitida dimensiona la aplicación del principio convencional de paridad horizontal hasta las elecciones municipales del 2024, situación que atrasa la participación política de las mujeres en las elecciones municipales del año 2020.

En igual sentido las promoventes, en el expediente N° 19-005862-0007-CO, alegan que la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones modificó la fecha del rige del Código Electoral aprobado por la Asamblea Legislativa respecto de la aplicación del principio de paridad a través del mecanismo de alternancia negando el derecho de las mujeres a la participación política. La resolución impugnada establece que la normativa electoral aprobada en el 2009 regirá hasta los procesos del 2024, lo que no está regulado en la legislación y contraviene la normativa electoral y convencional.

Este mismo alegato fue secundado por las accionantes en el expediente 19- 007534-0007-CO quienes consideran que la resolución cuestionada desobedece el Voto N° 2015-16070 de la Sala Constitucional en el que se estipuló que la paridad horizontal como mecanismo de alternancia se tenía que aplicar en las elecciones desde el año 2016. Destacan que el Tribunal Supremo de Elecciones, sin competencia, está autorizando a los partidos políticos a incumplir la normativa electoral emitida por la Asamblea Legislativa impidiendo que las mujeres resulten electas en los procesos electorales en puestos plurinominales. Consideran que la normativa electoral debió aplicarse desde los comicios del 2010.

Por su parte, el Presidente a.i. del Tribunal Supremo de Elecciones sostiene que, como órgano jurisdiccional, cuenta con la facultad para dimensionar sus sentencias en el ejercicio de su labor como intérprete auténtico, lo que tiene sustento en el artículo 3, del Código Electoral, que reza:

“Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal”.

La autoridad electoral es el único intérprete legitimado para pronunciarse acerca de los alcances de las resoluciones emitidas y dimensionar los efectos. Es un órgano competente para interpretar aspectos relativos al sufragio y tiene la potestad de dimensionar sus efectos. Dado que las dinámicas electorales deben recurrir en fechas preestablecidas y apegadas a calendarios electorales cualquier dislocación podría traer consigo efectos negativos sobre la participación política de los partidos, implicar nulidades o graves modificaciones al ordenamiento jurídico. Recalca que el dimensionamiento de las sentencias en materia constitucional concurre en la jurisdicción electoral. En el caso concreto, diferir la exigibilidad de la paridad horizontal en los puestos plurinominales a nivel municipal hasta el proceso electoral del 2024 perseguía evitar dislocaciones en la dinámica comicial. Las agrupaciones políticas preparan sus estructuras internas para su renovación periódica, atender procesos internos de preselección y selección de candidaturas, las postulaciones cantonales que integrarán cargos locales de elección popular que puede ser ratificada por la asamblea superior, lo que suele tardar varios meses antes de la respectiva convocatoria. De obligarse a las agrupaciones políticas a la implementación de la paridad horizontal alteraría los procesos internos de elección, los partidos políticos nuevos se hubieran atrasado en los procesos de inscripción porque los estatutos tendrían que modificarse. De no haberse dimensionado los efectos hubiera colocado en condición de riesgo las fases de selección interna de precandidaturas e inscripción en la Dirección General de Registro Electoral. El dimensionamiento de los efectos de una sentencia electoral, que se emite en ejercicio de la competencia contemplada en el artículo 102.3, de la Constitución Política, es una facultad intrínseca a la interpretación exclusiva y obligatoria de las normas constitucionales y legales en materia electoral. De no hacerlo se colocaba a los partidos políticos en riesgo de no concluir los procesos internos de selección de candidatos, afectándose el interés de participar en comicios y el pluralismo político.

Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República, considera que es improcedente que el Tribunal Supremo de Elecciones posponga la aplicación de una ley. El órgano competente para la “interpretación auténtica” de una ley es la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121, inciso 1), de la Constitución Política, no así en el caso de las normas electorales, artículos 102 y 103, del mismo cuerpo normativo. Si bien es cierto, el Tribunal Supremo de Elecciones puede realizar interpretaciones auténticas no es una potestad irrestricta, y no estamos en presencia de un texto ambiguo o confuso para su aplicación. El Tribunal Supremo de Elecciones incurrió en un exceso de potestad interpretativa, al diferir en el tiempo -elecciones 2024- la aplicación de una norma vigente - Código Electoral- que obligaba aplicar la paridad horizontal después de las elecciones del 2020, lo que roza con el artículo 129, de la Constitución Política.

V. 5.- El considerando V, de la Resolución N° 1724-E8-2019 de las 15 horas de 27 de febrero de 2019, expuso:

“V.- Sobre el dimensionamiento de los efectos de la presente interpretación oficiosa. Ya en otras oportunidades, el Tribunal se ha visto en la necesidad de dimensionar los efectos de sus fallos, esto para no provocar un daño mayor a la colectividad partidaria que ponga en riesgo la intervención de toda la agrupación en un proceso electoral, impactando el principio de participación política (ver, en ese sentido resolución n°6506-E1-2015).

En el presente caso, este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa, por su innovación, penetración y la transformación que incorpora, introduce una variable sustancial y compleja en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos

de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales; las que, en cada agrupación revisten características especiales (por la amplitud de sus bases, la integración de sus asambleas y la complejidad de sus normativas), a lo que se añaden las dificultades propias de ese tipo de elecciones, por el volumen de puestos en disputa.

La puesta en escena de este criterio no solo demandará -para los partidos políticos- un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino también una reingeniería normativa que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finamente articulada y absolutamente precisa, sin margen para la improvisación. Ello requerirá transitar por múltiples procesos de ajuste, acomodo y rectificación.

Cabe señalar, adicionalmente, que la novedosa propuesta no se ajusta bien con los plazos rigurosos -generalmente perentorios y muy cortos- que la normativa electoral establece para los cronogramas del proceso electoral en general y, en especial, para las etapas de presentación e inscripción de candidaturas.

Por ende, la modificación también demandará ajustes reglamentarios a nivel institucional y otras medidas que permitan asegurar su implementación exitosa y el acompañamiento a los partidos políticos interesados; ello, con el objetivo de que el nuevo criterio no genere dilaciones imprevistas que pongan en riesgo la celebración de ese tipo de comicios (caracterizados por la elevada cantidad de agrupaciones participantes y el volumen de puestos a que aspiran). Los cambios que ello implique (a nivel de nuevas reglas para la renovación de estructuras o ratificación de candidaturas, entre otros) van a modificar la dinámica a la que están acostumbrados los partidos políticos.

Con sustento en esas consideraciones, este Tribunal estima que la reinterpretación de las normas de interés obliga a un dimensionamiento de sus alcances y efectos, a la luz de los fundamentos constitucionales involucrados.

En consecuencia, se dispone que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no será aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024

El dimensionamiento (en esos términos) procura, con base en el principio de razonabilidad, que la implementación de tan importante medida no se vea frustrada por graves dislocaciones que, a la postre, comprometan su finalidad o desnaturalicen su propósito. Así, las agrupaciones y sus correligionarios tendrán un margen razonable para la reingeniería que el nuevo criterio demanda y un espacio necesario para que el próximo proceso electoral (del año 2020) se traduzca en una tasación de las variables -positivas o negativas- que el mecanismo adoptado por ellos pueda producir en la práctica, sin que se vea comprometida -de manera inmediata- su participación política total o parcial y, sobre todo, el derecho de participación de las bases locales.

Con ello, se busca promover la introducción del "criterio de paridad horizontal" (para las nóminas citadas) sin afectar el principio de participación ni vulnerar la libre autodeterminación de los partidos políticos".

V. 6.-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DIMENSIONAMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO DE PARIDAD HORIZONTAL EN LOS PUESTOS MUNICIPALES PLURINOMINALES.

La Sala verifica la inconstitucionalidad del considerando V de la Resolución N° 1724-E8-2019 de las 15 horas de 27 de febrero de 2019, por determinarse que el dimensionamiento efectuado contraviene la normativa nacional y contravencional.

El artículo 121, inciso 1), de la Constitución Política, explica que parte de las atribuciones de la Asamblea Legislativa es:

"1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones".

Nótese, que el Constituyente expresamente dispuso que el Tribunal Supremo de Elecciones tiene como función el interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, según lo indicado en el artículo 102, inciso 3), de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, dicha interpretación auténtica no es irrestricta sino que debe validarse cuando la norma es ambigua u oscura, lo que explicó en la Sentencia N° 2021-07442 de las 13:20 horas de 14 de abril de 2021 del Tribunal Constitucional en donde se expuso lo siguiente:

"V.- De conformidad con el inciso 1) del Artículo 121 de la Constitución Política, una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa es la de interpretar de forma auténtica las leyes que dicta. En ese sentido, para que, en efecto, se trate de una interpretación auténtica, debe cumplir ciertos requisitos, sea que la ley interpretada contenga algún grado de ambigüedad o de oscuridad, que dé lugar a más de una interpretación. La interpretación auténtica tiene la finalidad de aclarar algún concepto ambiguo de una ley, a fin de darle el correcto sentido o interpretación, de acuerdo con la voluntad del legislador a la hora de dictar la ley interpretada. Sin embargo, no debe agregar contenido a la norma interpretada, ni establecer nuevas disposiciones que excedan lo dispuesto en la ley a interpretar. De lo contrario, si no se interpreta y en su lugar se reforma el sentido original de la ley o si se crea una nueva disposición, se estaría en presencia de un exceso en el ejercicio de la atribución conferida y, por ende, una violación al Derecho de la Constitución (véanse en igual sentido las sentencias números 2005-08424, de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005 y 2016018735 de las 09:50 horas del 21 de diciembre de 2016)".

De manera, que las interpretaciones auténticas deben estar debidamente motivadas y deben ser necesarias para evitar confusiones o alteren el espíritu de la norma. De la simple lectura del Transitorio II del Código Electoral, se comprueba que el legislador dispuso la obligación de los partidos políticos de renovar sus estructuras a efectos de cumplir los principios de paridad y alternancia de género de forma posterior a las elecciones del año 2010. Al corroborarse que dicha norma claramente ordena a las agrupaciones políticas el ejecutar las modificaciones pertinentes para eliminar la discriminación de la mujer y desigualdades en puestos de elección popular, sin distinguir entre encabezamientos de las nóminas de candidaturas a cargos municipales uninominales o plurinominales, resulta ilegítimo e irracional que diez años después, no se haya cumplido con la esa normativa, y menos aún que el Tribunal Supremo de Elecciones emita un pronunciamiento donde se modifique un transitorio que altera o retrase la ejecución del mandato legal. El dimensionamiento en el tiempo de la vigencia de la norma resulta inconstitucional. Por lo anterior, lo procedente es declarar con lugar la acción en este extremo y anular el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en puestos municipales plurinominales de la Resolución N° 1724-E8-2019 de las 15 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones.

V. 7.- SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE ESTA ACCIÓN. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 91, permite a la Sala Constitucional regular en el tiempo los efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad. En este caso particular, ello cobra importancia por cuanto se trata de materia electoral, uno de cuyos principios rectores es la calendarización. De tal modo, aunque esta sentencia de

nulidad constitucional tiene efectos declarativos y rige a partir de la fecha en que se emitió la resolución impugnada, la Sala decide graduar sus efectos hacia el pasado para no causar graves dislocaciones en el ordenamiento jurídico o el orden social, por lo que se dispone que esta decisión no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de participar en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020.

VI.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

La regla objetiva que se extrae de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones en este caso –interpretación de normas legales-, sí puede ser objeto de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que no estamos en presencia del ejercicio de la potestad interpretativa de disposiciones constitucionales de conformidad con el inciso 3), del artículo 102, de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo de la acción, es importante tener presente, en una visión dinámica del principio de igualdad -en la ley y ante la ley-, que las cuotas a favor de la mujer para lograr la paridad tanto en la estructura partidaria como en los cargos de elección popular -acciones afirmativas o discriminación positiva-, dada la situación de desigualdad en que se encuentra, tienen un carácter temporal y extraordinario. Lo anterior significa, ni más ni menos, que una vez superada la desigualdad por la realidad, necesariamente estas deben de desaparecer.

En otro orden de ideas, en la sentencia se citan una serie de declaraciones internacionales que, desde mi punto de vista, no tienen ningún efecto vinculante para el Estado de Costa Rica. Se trata de un Derecho internacional de los Derechos Humanos emergente -soft law-; no estamos en presencia de una obligación evidente y manifiesta que se derive de un instrumento internacional sobre derechos humanos. Debemos recordar, en este punto, que de conformidad con los numerales 48 constitucional y 1° de la Ley Jurisdicción Constitucional, el Estado de Costa Rica sólo reconoce los derechos fundamentales que se encuentran en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos universalmente reconocidos, tales como: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, etc., y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica, sea aquellos que hayan sido firmados, aprobados y ratificados por el Estado de Costa Rica siguiendo para ello los procedimientos que prevé el Derecho de la Constitución. Lo anterior, no sólo es acorde con las normas del Derecho Internacional, sino con las reservas que hizo el Estado de Costa Rica a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N°7615 de 24 de julio de 1996, en el sentido de no admitir, por impedimento constitucional -para que el Estado de Costa Rica se obligue por un instrumento internacional es necesario, entre otras cosas, que sea aprobado por la Asamblea Legislativa mediante una Ley de la República y ratificado por el Poder Ejecutivo- que el Estado pueda obligarse mediante la firma de un tratado o en cualquier otra forma que se hubiere convenido (artículos 11 y 12), tampoco admite el Estado de Costa Rica la aplicación provisional de un tratado o parte de él (numeral 25). Lo que sí es admisible es que un Convenio Internacional de Derechos Humanos que ha sido aprobado mediante Ley y ratificado por el Poder Ejecutivo, pero dada sus normas internas aún no está vigente, se aplique de forma inmediata a favor de todas las personas. En este supuesto, no se contrarían las normas constitucionales ni la reserva que hizo el Estado de Costa Rica -el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales-, todo lo contrario, se actúa en consecuencia con éstas. La postura que estamos siguiendo tiene una virtud adicional y es que, conforme al diseño constitucional y la postura que asumió la Delegación

del Estado de Costa Rica, se permite y garantiza de que haya un control democrático sobre las normas y obligaciones que negocia y firma el Estado de Costa Rica en el seno de la Comunidad Internacional, ya sea mediante la discusión y aprobación o rechazo en la Asamblea Legislativa e, incluso, ante el Soberano cuando el proyecto de ley se somete a referéndum. Así, las declaraciones que se aprueban en los organismos internacionales, de los cuales Costa Rica forma parte, así como en los otros de los que no es miembro, no tienen ningún efecto jurídico para nuestro Estado. Pueden, en algunos casos, ser criterios orientadores para la adopción de decisiones, pero nunca criterios vinculantes por las razones que estamos esbozando. De ahí que no es de recibo el argumento de que porque tal o cual declaración de un determinado organismo internacional, por más prestigioso que éste sea, señale tal o cual cosa, dicho documento vincula al Estado de Costa Rica. En vista de que el Derecho de la Constitución no le da ningún efecto vinculante a ese tipo de declaraciones, este Tribunal no tiene competencia para darle ningún efecto jurídico a esos documentos, por la elemental razón de que sí lo hiciera estaría modificando ese Derecho; la Sala Constitucional es el Guardián de la Constitución y su Intérprete Supremo, no más; y desconociendo una reserva que hizo el Poder Ejecutivo, la que fue aprobada por el Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción. Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido en la Resolución N° 1724- E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos al momento del dictado de la resolución impugnada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. En cuanto a la admisibilidad de la acción el magistrado Cruz Castro pone nota. En cuanto al fondo del asunto, el magistrado Castillo Víquez pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.- /Fernando Castillo V. , Presidente/Fernando Cruz C. / Luis Fdo. Salazar A. /Jorge Araya G./ Huberth Fernández A. /José Roberto Garita N./Ana Cristina Fernández A. /.-

Exp.: 19-004707-0007-CO
Res. N° 2023-002951

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ C. La participación política sin discriminación por razón de sexo es un principio constitucional. Sin embargo, es materia electoral reservada al TSE en su función de único Órgano Constitucional realizar la interpretación de las normas concretas de su aplicación

Si bien es cierto, mediante nota, expresé el criterio de que a esta acción debía dársele curso y procederse al examen de la resolución que aquí se impugna, por tener ésta un carácter normativo, general y abstracto. Examinando el fondo de esta acción, considero que debe ser declarada sin lugar. Ahora bien, el motivo de este voto salvado se sustenta en aspectos formales de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que comparto a cabalidad lo expresado en el voto de mayoría sobre la necesidad de defender la paridad de género en el proceso electoral, por derivarse esta del Derecho de la Constitución.

Tal como lo dice el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en su informe, ese órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de dimensionar los efectos de las sentencias emitidas en ejercicio de su labor como intérprete auténtico. La competencia del TSE para interpretar auténticamente normas viene dada por el inciso 3), del artículo 102, de la Constitución Política, al disponerse que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones *“interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”*. A su vez, el carácter obligatorio de esas interpretaciones es precisado con mayor profundidad en el ordinal 3), del Código Electoral, el cual literalmente señala que *“las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal”*. Así entonces, el TSE es el único intérprete legitimado para pronunciarse acerca de los alcances de las resoluciones emitidas y, por esa condición, se encuentra facultado para dimensionar los efectos de esa clase de sentencias. Así, si se admite que el TSE es el único órgano competente para interpretar el entramado normativo relacionado con los aspectos relativos al sufragio, también se debe reconocer la potestad de dimensionamiento de sus resoluciones.

Ahora bien, en el caso concreto de la resolución del TSE que se impugna, las regulaciones sobre la paridad horizontal en los puestos plurinominales a nivel municipal perseguían, según el TSE, evitar dislocaciones en la dinámica comicial. Explica el TSE en su informe que, las agrupaciones políticas, desde mucho tiempo antes de la convocatoria a la respectiva elección (que tiene lugar en octubre del año inmediato anterior a las votaciones), preparan sus estructuras internas no solo para su renovación periódica sino, de gran trascendencia, para atender los procesos internos de preselección y selección de candidaturas: normalmente, los partidos han librado a sus órganos cantonales la posibilidad de nominar a los militantes que eventualmente integrarán las listas a los cargos locales de elección popular, postulación que puede ser ratificada o no por las asambleas de mayor jerarquía, como autoridades partidarias máximas. De no hacerlo, el órgano nominador (las instancias cantonales) tienen la posibilidad de volver a plantear una nueva postulación que, de nuevo, será conocida por la asamblea superior, en ese sentido, el tiempo para determinar quiénes representarán al partido en las papeletas se extiende por varios meses antes de la referida convocatoria. Desde esa perspectiva, considera el TSE que, no podría exigirse a las agrupaciones políticas que se implementara la paridad horizontal pues eso sería variar las reglas cuando ya sus procesos internos han iniciado.

Por ello, considero que la resolución impugnada está debidamente justificada por el TSE cuando explica que, de haberse ordenado la implementación obligatoria de la paridad horizontal -en puestos plurinominales- para el actual proceso electoral, se habría atrasado significativamente a los nuevos partidos políticos a nivel cantonal que ya estaban

concluyendo su proceso de inscripción, debido a que se les habría impuesto, de manera abrupta, la obligación de modificar nuevamente sus estatutos para incluir mecanismos que garanticen tal forma de garantizar una participación igualitaria por sexo. Y no solo eso, sino que tal atraso podría tener repercusiones en la pluralidad de opciones electorales, tal como lo explica el TSE:

“No haber dimensionado los efectos de ese acto jurisdiccional habría conllevado poner en serio riesgo las fases de selección interna de precandidaturas y el proceso de inscripción de estas ante la Dirección General de Registro Electoral, o sea, si se hubiera optado por una exigibilidad inmediata de la paridad horizontal en las nóminas plurinominales existía la posibilidad de que varias agrupaciones, en especial las de escalas distintas a la nacional, no pudieran adecuar -en tiempo- su normativa partidaria y, con ello, se les colocaba en una situación comprometida. diezmándose no solo las oportunidades de intervenir en la contienda a través de una oferta electoral sino, además, disminuyéndose la cantidad de opciones políticas, con la consecuente afectación al principio de pluralismo político.”

De lo cual se deriva que, el TSE tomó en consideración el Derecho de la Constitución (principio de pluralismo político) en su resolución.

Considero que, ciertamente, la participación política sin discriminación por razón de sexo es un principio constitucional. Sin embargo, el medio para lograrlo, sea la paridad horizontal en cargos uninominales de los municipios, está sujeto a las regulaciones e interpretaciones que realice el TSE en su función de único Órgano Constitucional con dichas competencias electorales. No encontrando el suscrito, en dicha regulación o interpretación, una violación constitucional.

La resolución N° 1724-e8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, es una enmienda de jurisprudencia electoral, donde el Tribunal Supremo de Elecciones hace una interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del actual Código Electoral sobre los alcances del principio de paridad horizontal en el encabezamiento de las nóminas de candidaturas a puestos municipales de elección popular.

A diferencia del criterio expresado por la mayoría, no considero que tal resolución sea inconstitucional. Pero no porque no considere el carácter vinculante del Soft Law en materia de derechos políticos de las mujeres y del acceso a puestos en la función pública, a quienes esta Sala les reconoce en esta sentencia y en otras, total aplicabilidad para asegurar la igualdad de género en la participación política en todos los puestos de elección popular. Sino porque, como expresé antes, la regulación de la materia electoral es una competencia exclusiva del TSE en su función electoral.

En un sentido similar al voto salvado expresado en la resolución 2015-16070 de los magistrados Armijo y Rueda, considero que se debe dar primacía a la independencia del TSE, instancia que expresamente fue designada para la interpretación de las normas electorales (numeral 103 de la Constitución Política), tal como lo está haciendo en este caso.

Nótese que incluso, esta resolución de mayoría de la Sala, aunque declara con lugar la acción, procede a dimensionar la sentencia y deja la situación de la misma forma en que el TSE lo estableció para las elecciones de febrero del 2020, con una justificación similar, cual es, evitar graves dislocaciones. Asimismo, nótese que el fundamento de la estimatoria, es la tardanza en el cumplimiento de una norma legal y la confrontación de una norma del Código Electoral con la resolución impugnada del TSE, razonamiento que no es de constitucionalidad, lo cual se denota cuando se indica que *“resulta ilegítimo e irracional que diez años después, no se haya cumplido con la esa normativa, y menos aún que el Tribunal Supremo de Elecciones emita un pronunciamiento donde se modifique un transitorio que altera o retrase la ejecución del mandato legal.”*

Así las cosas, considero que la acción debe ser declarada sin lugar, por considerar que estos aspectos regulatorios de la función electoral son de competencia exclusiva del TSE y que, en este caso concreto, estuvo debidamente justificado en el principio de pluralismo político. Por lo demás, comparto a cabalidad todo lo expresado en el voto de mayoría sobre la necesidad de defender la paridad de género en el proceso electoral, por derivarse esta del Derecho de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. / Fernando Cruz C., Magistrado.

San José, 05 de junio del 2023.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021D.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2023783249).

Exp.: 19-017399-0007-CO
Res. N° 2023-004215

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinte minutos el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de inconstitucionalidad promovida por José Lorenzo Martín Salas Castro, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad número 2-0409-0138, vecino de Platanares de Moravia; contra artículo 4.1 del Reglamento de Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil; Circular N° 96-2018, aprobado por Corte Plena en sesión 38-18 de 13 de agosto de 2018, artículo XII.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:49 horas del 20 de septiembre de 2019, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4.1, del Reglamento de Normas Prácticas para la Aplicación del nuevo Código Procesal Civil - Circular N° 96-2018, aprobado por Corte Plena en sesión 38-18 de 13 de agosto de 2018, artículo XII. Alega que la norma se impugna en cuanto lesiona el principio de legalidad y reserva de ley, así como los derechos al debido proceso, de defensa, juez natural, así como la tutela judicial efectiva. La norma reglamentaria, al disponer que los autos escritos, dispuestos por los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia, pueden ser emitidos y firmados por uno solo de los jueces, modifica expresamente lo dispuesto por normas de rango legal como los artículos 28.2, 58.2, y 60.2, del Código Procesal Civil, así como el artículo 95 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, las normas procesales son de orden público y, por ende, indisponibles y de carácter obligatorio y vinculantes para las partes y el Tribunal. La toma colegiada de una resolución implica mayores garantías para la persona sometida a un proceso. La integración unipersonal en la toma de la decisión y firma de la resolución, resulta ser violatoria de las referidas normas procesales y del principio de jerarquía de las normas. El artículo 185, del Código Procesal Civil, autoriza a la Corte Suprema de Justicia organizar el funcionamiento de los tribunales, pero no la facultad a derogar, vía reglamento, las normas legales. La norma reglamentaria tiene carácter complementario, sirven para precisar el contenido o facilitar la implementación de lo dispuesto en la ley. El artículo 129, de la Constitución Política, dispone que las leyes son obligatorias y solo pueden ser derogadas por otra posterior; de ahí que una norma reglamentaria, que es de rango inferior, no puede derogar ni modificar la disposición legal.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala el proceso ordinario civil que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Heredia, bajo el expediente N° 19-000039-1630-CO, y en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

3.- Por resolución de las 8:35 horas del 23 de octubre de 2019, el presidente a.í., magistrado Paul Rueda L., resuelve afirmativa las gestiones de inhibitoria presentadas por los

magistrados Fernando Cruz Castro, Fernando Castillo Víquez, Luis Fdo. Salazar Alvarado, y Jorge Araya García, quienes participaron en la adopción del acuerdo impugnado en la acción, y se les tuvo por separados del proceso. Se ordenó asimismo la comunicación a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para proceder a las sustituciones respectivas (artículo 6, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

4.- La oficina de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, comunica el resultado del sorteo de nombramiento de los magistrados suplentes: Mauricio Chacón Jiménez, María Lucila Monge Pizarro, y Anamari Garro Vargas.

5.- Por resolución de las 13:10 horas del 28 de enero de 2020, el presidente a.í., magistrado Paul Rueda L., resuelve afirmativa la gestión de inhibitoria presentadas por la magistrada suplente Marta Esquivel Rodríguez, quien participó en la adopción del acuerdo impugnado en la acción, y se les tuvo por separados del proceso. Se ordenó asimismo la comunicación a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para proceder a las sustituciones respectivas (artículo 6, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

6.- La oficina de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, comunica el resultado del sorteo de nombramiento del magistrado suplente: Ronald Jesús Salazar Murillo.

7.- Por resolución de las 9:47 horas del 26 de febrero de 2020, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

8.- La señora Patricia Solano Castro, en su condición de Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, rindió su informe y señala que la Corte Plena aprobó en sesión N° 38-18, celebrada el 13 de agosto de 2018, artículo XII, la reglamentación denominada "Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil". Fue publicado mediante circular N° 96-18, en el Boletín Judicial N° 180 del 1° de octubre de 2018. El artículo 251, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le otorga la potestad a la Corte Plena para dictar las reglas prácticas que sean necesarias para la aplicación de esa normativa y así garantizar el funcionamiento de los Tribunales de Justicia, de manera eficiente y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales de justicia pronta y cumplida. Esto se reitera en el Transitorio VI, del Código Procesal Civil, vigente a partir del 8 de octubre de 2018, que concede a la Corte Suprema de Justicia el deber de dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de ese nuevo código procesal.

Señala también el artículo 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto le otorga a la Corte Plena, órgano superior de este Poder de la República y máximo jerarca institucional, la potestad de promulgar los reglamentos internos de orden y servicio, con la finalidad de brindar un servicio público de calidad. Las reglas prácticas dictadas por la Corte Plena tanto para el funcionamiento de los Tribunales de Justicia y la aplicación del Código Procesal Civil, tengan su génesis en normas del mismo rango jurídico que los artículos 28.2, 58.2 y 60.2, del Código Procesal Civil y del artículo 95 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Considerado lo anterior, el artículo 4.1, de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, no modifica sino armoniza la aplicación de la nueva normativa sin que resulte contrario al principio de jerarquía de las normas. Señala que la reforma al Código Procesal Civil no procuró regular completamente la funcionalidad de los despachos judiciales que atiendan esa materia, sino que su naturaleza fue meramente procesal y por medio de otras normas o disposiciones reglamentarias se pueden regular aspectos que vengán a buscar una solución rápida para tramitar los expedientes de manera célere cumpliendo en todo momento con el concepto constitucional de justicia pronta y cumplida. Agrega además, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre el funcionamiento de los órganos colegiados y los tipos de órganos jurisdiccionales, y